

MANUEL LARRÁN JORGE  
EMILIANO RUIZ BARBADILLO

*Universidad de Cádiz*

**2.º Premio Estudios Financieros 2000**

**Modalidad: Contabilidad y Administración de Empresas**

**Extracto:**

**EN** este trabajo se somete a estudio la historia de la regulación contable en España, partiendo de la asunción de que la situación actual, en lo que se refiere a la conducta de las empresas en la confección y divulgación de información contable, no puede quedar enteramente comprendida sin analizar el complejo y dilatado proceso de manifestaciones de distinta naturaleza jurídica que se han venido sucediendo en nuestro país en las últimas décadas. Para proceder a este estudio hemos intentado realizar un análisis del contexto en el que tuvieron que operar dichas normas contables al objeto de comprender los objetivos que las inspiraban, así como el alcance de las mismas, aspectos estos que nos han llevado a distinguir la existencia de cuatro fases perfectamente diferenciables. En cada fase de la regulación contable que se analiza, se realiza una descripción de los hitos principales que la caracterizan, no entrando ni en un análisis detallado de la naturaleza y contenido de cuantas disposiciones en materia contable han sido emitidas, ni en un estudio exhaustivo de toda la regulación que ha tenido lugar. En suma se trata de dar cuenta, de forma reflexiva, del proceso que se ha acometido en nuestro país a lo largo de las últimas cuatro décadas, para que las empresas españolas equilibren, en lo que se refiere a la confección y divulgación de información contable, su situación con el resto de empresas de nuestro entorno competitivo.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
  - II. La primera etapa de la regulación contable: la normalización contable.
    1. Los condicionantes normativos de la regulación contable en España en su primera etapa.
    2. Reconocimiento de la necesidad de un nuevo impulso regulador: el Plan General de Contabilidad de 1973.
    3. La creación del Instituto de Planificación Contable.
    4. Limitaciones al desarrollo de la normalización contable: la intromisión de la legislación fiscal.
  - III. La segunda fase de la regulación contable en España: el proceso de armonización con el derecho europeo.
    1. Algunas notas sobre el proceso de armonización contable de la Comunidad Económica Europea.
    2. El proceso de adaptación de la legislación mercantil española al Derecho comunitario.
    3. La creación de un nuevo organismo emisor de normas contables: el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
    4. Características básicas del Plan General de Contabilidad de 1990.
  - IV. La tercera fase de la regulación contable en España: la regulación contable de situaciones específicas.
    1. Líneas básicas de la regulación contable a partir de 1990.
    2. El marco reflexivo de la regulación contable en España a partir de 1990: el Plan General de Contabilidad como marco conceptual.
    3. Síntesis del desarrollo normativo a partir de 1990.
    4. Sobre la potestad normativa del ICAC.
  - V. Cuarta fase de la regulación contable en España: situación actual y retos futuros.
    1. Nuevas estrategias de normalización contable en la Unión Europea: el fenómeno de las *global players* como motor de futura armonización.
    2. El IASC y la armonización contable europea.
    3. Una reflexión acerca del futuro de la regulación contable española.
  - VI. Conclusiones.
- Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es realizar un estudio de la historia de la regulación contable de carácter público en España, con la pretensión de comprender que incidencia ha tenido dicha regulación en el proceso de mejora de la información contable procesada y divulgada por las empresas en nuestro país. Aun cuando en España han coexistido en los últimos tiempos tanto una regulación pública como una regulación profesional, derivada de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, en este trabajo nos centraremos únicamente en la regulación de carácter público, lo cual se justifica por la importancia que ha tenido el Estado en el comportamiento contable de las empresas.

El estudio del hecho histórico, en nuestro caso, de la historia de la regulación contable, adquiere importancia porque se convierte en una forma de interpretación y comprensión de la situación actual. En efecto, a nuestro juicio resultaría imposible comprender con plena integridad la situación actual en nuestro país, en lo que se refiere a la regulación contable, sin incidir en la evolución del pensamiento contable que se ha derivado de las propias manifestaciones reguladoras acometidas a lo largo del tiempo, la propia práctica contable que se deriva de dichas acciones, las instituciones que han estado implicadas en este proceso de regulación y los cambios del entorno y las necesidades de la sociedad que han venido resolviéndose en lo que se refiere a la información contable. En este sentido, el análisis que pretendemos realizar no tiene por objeto tratar con los aspectos técnicos de las distintas manifestaciones reguladoras, sino que nuestro interés estriba, de manera fundamental, en comprender el entorno en el cual se produjeron distintas acciones reguladoras, las fuerzas que impulsaron las mismas, los objetivos que se pretendían y la manera en que se desarrollaron. El análisis histórico nos pone claramente de manifiesto como todos estos aspectos resaltados han ido evolucionando y alterándose, y sólo la comprensión de cómo han ido resolviéndose a lo largo del tiempo los distintos retos que han asumido distintas instituciones implicadas en la regulación contable, puede explicar la situación actual en nuestro país y someter a reflexión cuál puede ser el futuro inmediato que emprenda las autoridades reguladoras actuales.

En este sentido, en el presente trabajo vamos a someter a análisis aproximadamente tres décadas de manifestaciones reguladoras en materia de contabilidad. Este período que puede, desde el punto de vista del análisis histórico, resultar despreciable, no lo es cuando atendemos a la regula-

ción contable debido a la incidencia que la misma ha tenido en el comportamiento de las empresas en la confección y divulgación de información financiera. Cualquier observador imparcial puede, en efecto, percibir con total nitidez como el volumen y calidad de la información financiera que actualmente emiten las empresas españolas, así como la importancia que se le otorga a dicha información para el adecuado funcionamiento de la economía de mercado, dista enormemente de la situación que se vivía a lo largo de las décadas de los sesenta y setenta. De esta forma, este corto período de estudio desde la perspectiva del análisis histórico ha sido enormemente intenso desde el prisma de las regulaciones que han sido acometidas y desde el prisma de su incidencia en el funcionamiento eficiente de los mercados, justificando la importancia que debe concedérsele al mismo.

No obstante, este proceso de cambio que se ha derivado de las distintas manifestaciones reguladoras no ha sido de carácter lineal, sino, valga la expresión, exponencial, derivado ello de las distintas necesidades de información que se percibían en la sociedad española, así como de otros cambios en distintos momentos temporales que hacían del todo inevitable el intervencionismo del Estado en materia de regulación contable. Este hecho explica que el estudio de este período de tiempo, al objeto de ganar en comprensión, debe ser analizado atendiendo a la existencia de ciertos períodos críticos, en los que tanto los objetivos que se perseguían con las medidas reguladoras, el alcance de las mismas y la forma de proceder por las autoridades reguladoras, no han resultado similares. Baste para comprender el alcance de esta afirmación la situación de la economía española en el orden económico internacional en la década de los sesenta y la actual situación de globalización de la economía, las mayores exigencias competitivas de las empresas españolas en dicho orden económico y el mayor peso específico que se le concede a la información contable como garante y coadyuvador de la transparencia y eficiencia de los mercados.

Para realizar este análisis vamos a proceder a utilizar el recurso pedagógico de distinguir diversas fases que resultan nítidamente diferenciables. La descripción y delimitación de las fases que se realizan en este trabajo, es fruto de una reflexión sobre los aspectos que han sido anteriormente comentados. En concreto, en el análisis de las distintas fases vamos a intentar, en primer lugar, describir el contexto socioeconómico por el que vivía nuestro país, el cual, sin lugar a dudas, determinaba cuáles eran las necesidades de información que requería la sociedad y convirtiéndose de esta forma en las fuerzas específicas que promovieron las distintas manifestaciones reguladoras que han venido sucediéndose a lo largo del tiempo. Ello explicaría que los objetivos de la regulación contable en nuestro país hayan ido variando en el tiempo, así como la técnica que se ha utilizado en su promulgación. Estos cuatro aspectos, es decir, contexto socioeconómico, fuerzas impulsoras de la regulación, objetivos de la misma y forma en la que se procedió en su producción, nos permite distinguir la existencia en España de cuatro fases en la historia de la regulación contable de carácter pública <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre este particular hemos de resaltar que otros estudios han distinguido igualmente distintas fase en la regulación contable española, tales como los de LAINEZ (1993) y GINER (1998a), si bien la delimitación temporal de las mismas no resulta enteramente similar a la planteada en este trabajo.

La primera fase queda caracterizada por la casi ausencia de regulación que discipline el comportamiento contable de las empresas españolas, por lo que el objetivo básico perseguido en esta fase fue el de la búsqueda de normalización contable. La situación de partida de esta fase vino, por tanto, caracterizada por la parca e inadecuada regulación que en materia contable había sido acometida en los Códigos de Comercio de 1829 y 1885, aspecto éste que explicaba la pobreza de la información contable que confeccionaban y divulgaban, con carácter muy limitado, las empresas españolas, así como la total ausencia de comportamientos uniformes en las prácticas contables seguidas por éstas. Ello venía sin duda justificado por que la propia sociedad no parecía sentir grandes necesidades respecto a la información contable de las empresas, no existiendo por tanto estímulos para regular otros aspectos de la contabilidad que no fueran los puramente formales de llevanza adecuada de libros contables. Sólo cuando estas condiciones sociales se vieron alteradas, es cuando se determinaron nuevos impulsos reguladores, impulsos éstos que no podían adquirir otro sentido que el de intentar uniformar las prácticas contables de las empresas. De esta forma, esta primera fase de la regulación contable queda caracterizada por el objetivo de la normalización, siendo el procedimiento que se utilizó para este cometido el de la planificación contable a través de la emisión del Plan General de Contabilidad de 1973.

La segunda fase de la regulación contable pública vino marcada por el sino de la profunda reforma en materia mercantil, motivada en gran medida por la aprehensión en nuestro ordenamiento jurídico del derecho sobre sociedades comunitario. En efecto, la apertura de nuestro país al exterior y, en particular, la adhesión a la Comunidad Económica Europea, obligaba a la asunción de todo el derecho que en materia de sociedades se había promulgado en el seno de la CEE. En este sentido, cabe resaltar la existencia de un contexto socioeconómico marcado por la vocación aperturista de la economía española y por un espíritu de optimismo generalizado de que nuestro país volviera a convertirse en un actor a nivel internacional, lo que explica la relativa facilidad de adaptación de un derecho que en materia mercantil en general, y en materia contable en particular, estaba claramente anquilosado en concepciones enteramente superadas. Si la adhesión a la Comunidad Económica Europea fue sin duda el principal, aun cuando no el único, factor a considerar como impulsor de la regulación contable en esta segunda fase, el objetivo que se persiguió con la misma fue el de armonización contable. Por ello, las características del modelo contable que ha sido instaurado en España hacia finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, viene condicionado por la naturaleza del modelo contable europeo, sobre el cual, aun cuando de forma sucinta, se discutirá posteriormente.

Concluido el proceso de armonización del derecho español a la normativa contable europea, comienza una nueva fase de la regulación contable en España. Esta fase viene caracterizada por la necesidad de profundizar en la regulación contable, aspecto éste que queda explicado tanto por la dinámica de la propia economía actual que implica la aparición de nuevas figuras sobre las que regular y nuevas demandas informativas, como por la propia, valga la expresión, obsolescencia del modelo contable europeo en el momento de su adaptación a la realidad española. En este sentido, esta fase puede caracterizarse por ser un proceso autónomo, si bien, dentro de ciertos límites en la medida que no puede contravenirse el derecho básico europeo, cuyo objetivo es la adecuación del sistema de información contable a las necesidades que van surgiendo en el entorno económico de las empresas.

Por último, hemos distinguido una cuarta fase, que sería la que se vive en la actualidad, la cual viene caracterizada por la existencia de unos fuertes impulsos armonizadores a nivel internacional, donde la Comisión Europea se ha encaminado hacia un acercamiento de la normativa europea con la emitida por el IASC, lo cual indudablemente debe afectar a la regulación contable española en la medida que la normativa actual debe quedar acomodada a estos retos internacionales de la armonización contable.

## II. LA PRIMERA ETAPA DE LA REGULACIÓN CONTABLE: LA NORMALIZACIÓN CONTABLE

Aun cuando la fecha inicial de esta etapa puede estar sujeta a crítica en la medida que pueden encontrarse antecedentes a los que nosotros vamos a considerar como determinantes de la regulación contable en España, nuestro objetivo no es tanto el de delimitar estrictamente, desde un punto de vista temporal, unos períodos estancos, sino precisar unas fuerzas impulsoras para el desarrollo de la regulación contable, así como unos precisos objetivos a alcanzar con dicha regulación<sup>2</sup>. Bajo esta perspectiva, este período viene caracterizado en su inicio por la casi total ausencia de una regulación en materia de normativa contable, aspecto éste que junto a la percepción progresiva en la sociedad de la necesidad por incrementar la cantidad y calidad de la información contable a divulgar por las empresas, pueden sin duda convertirse en los aspectos que catalizaron el proceso de regulación contable en esta primera fase. La inadecuada y parca regulación de aspectos sustanciales de la contabilidad de las empresas en la legislación mercantil, puede explicarse por el entorno socioeconómico que existía en nuestro país a finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte, destacando, en particular, la forma tardía con la que se produjo en España la revolución industrial, y el gran recelo con el que las autoridades cuidaban y fomentaban el proteccionismo económico como medida de política económica<sup>3</sup>. Esto explica que nuestro país permaneciera durante décadas alejado de los círculos económicos internacionales y, por tanto, de los desarrollos que en normativa contable se producían a nivel internacional. Este entorno económico, como no podía ser de otra forma, afectaba fuertemente al tejido empresarial que estaba caracterizado por la estrechez del mercado de capitales, la concentración de la propiedad de las empresas en el sector público, en las entidades financieras y en un reducido número de grupos de personas físicas, y con un escaso nivel de endeudamiento que, en la mayoría de las ocasiones, quedaba respaldado por garantías reales aportadas por los propios accionistas (ÁLVAREZ, 1986). En este escenario, brevemente descrito, no parecía que

<sup>2</sup> Para un análisis de la historia de la normativa contable en España anterior a las contempladas en este trabajo puede consultarse HERNANDEZ ESTEVE (1992).

<sup>3</sup> Sobre este particular pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras:

- *La Economía española en el siglo XX: una perspectiva histórica*. JORDI NADAL, ALBERT CARRERAS y CARLES SUDRÍA (Compiladores), Ariel, 5.ª edición, 1994.
- *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*. GABRIEL TORTELLA, Alianza Universidad Textos, 1994.

podían surgir fuertes incentivos para que la sociedad española otorgara valor a la información contable, y ante la ausencia de presiones sociales para que las empresas divulgaran información, el Estado no pareció tampoco sentir la necesidad de regular aspectos sustanciales de la contabilidad de las empresas en diferentes normativas de naturaleza mercantil.

No obstante, este escenario habría de cambiar en la década de los sesenta, donde fruto de los planes de estabilización de 1957 se inicia una recuperación de la economía española y una tímida apertura hacía el exterior, aspectos éstos que hicieron evidente, en lo que al objeto de nuestro estudio interesa destacar, la necesidad de una mayor profesionalización de la gestión de las empresas, la necesidad de introducir métodos de gestión, planificación y control más adecuados y, en suma, la necesidad de racionalizar los procesos decisorios acometidos en la empresa. De igual modo, el incremento de la actividad de la empresa hizo surgir nuevas decisiones de los afectados por la actividad de la empresa, requiriéndose algún medio para fundamentar y racionalizar sus decisiones. De ello, como afirmaba GOTA (1983), fue muy consciente el Ministerio de Hacienda y comenzó a abogar por un proceso de normalización contable en España. Ello parecía una decisión necesaria, puesto que como afirma TUA (1984, pág. 452), los países económicos más desarrollados, y nuestro país sin duda aspiraba al desarrollo económico, se caracterizan por su transparencia informativa, señalando el citado autor que no puede existir desarrollo económico sin una adecuada información financiera debidamente normalizada que, en última instancia, es el motor de la actividad mercantil y, con ella, del crecimiento de cualquier sistema económico.

De esta forma puede sintetizarse que si la fuerza impulsora de la regulación contable fue esta casi ausencia del tratamiento de aspectos materiales en distintas regulaciones, fundamentalmente de naturaleza mercantil, el objeto que se persiguió en esta primera fase fue el de acometer un proceso de normalización contable. Por normalización contable, siguiendo a MONTESINOS (1989, pág. 424) vamos a entender el conjunto de actuaciones dirigidas a establecer unas pautas comunes para los distintos agentes económicos para la elaboración y presentación de información contable. El análisis de las actuaciones llevadas por las autoridades reguladoras para el establecimiento de estas pautas comunes con la que normalizar el volumen de información contable a confeccionar y divulgar por la empresa, será el objeto de estudio de esta primera fase, donde debe destacarse como exponente de indudable referencia la emisión en 1973 del Plan General de Contabilidad.

### **1. Los condicionantes normativos de la regulación contable en España en su primera etapa.**

Para comprender con plena integridad la naturaleza y alcance de los frutos de la regulación contable en esta primera fase, resulta obligado realizar una breve incursión en aquellos aspectos que la promovieron. En este sentido, como han venido resaltando autores diversos (TUA y GONZALO, 1983; TUA y LÓPEZ COMBARROS, 1983; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, 1989; TUA, 1989; LAINEZ, 1993; GINER, 1998 a), la principal fuerza impulsora de la regulación contable debe quedar situada en el parco y anacrónico tratamiento que, en la legislación mercantil, se le venía dando a las obligaciones que sobre la información contable debían asumir las empresas.

En efecto, la fundamental característica de la normativa mercantil española, especialmente los Códigos de Comercio de 1829 y 1885, fue el énfasis que se otorgaba a los aspectos formales de la contabilidad, en especial referidos a la llevanza de libros contables, donde se percibía claramente la concepción de la contabilidad como un mero medio de prueba de derechos y deberes del comerciante. De esta forma, quedaban obviados los aspectos materiales y económicos de la contabilidad como instrumento que pretende, como un sistema de comunicación, crear visibilidad sobre la situación patrimonial y de resultados de la empresa. En este sentido, puede señalarse que el primer Código de Comercio español databa de 1829, en el que se aludía a la representación externa del comerciante y a las normas que habían de seguir éstos respecto a los libros contables obligatorios. Este Código fue sucedido por el de 1885, destacándose, en lo que al objeto de este estudio interesa destacar, la continuidad respecto a los planteamientos contables, limitándose a enumerar los libros contables obligatorios y voluntarios y la forma correcta en la que éstos habían de ser llevados, sin mención alguna a aspectos materiales, tales como principios contables, estados financieros y publicidad de los mismos.

La razón de esta predisposición hacia los aspectos formales de la contabilidad se encontraba en las concepciones que sobre la actividad comercial y la empresa se vivían en la época en la que fueron redactados éstos códigos mercantiles. Tal como señala TUA (1989, pág. 29), el ideal libertario y el consiguiente respeto por la autonomía de la libertad típicas del momento histórico en que fueron redactados los Códigos de Comercio de 1829 y 1885, pueden considerarse las causas inmediatas de la parquedad con las que se contemplan en estos textos los aspectos materiales de la contabilidad de las empresas. Esta regulación, según afirma TUA (1989, pág. 29), se vio más influida por la tradición a las ordenanzas procedentes de épocas pretéritas que por la auténtica realidad de la disciplina contable, que por mucho retraso que pudiera presentar en nuestro país, a buen seguro que se encontraba por encima de la situación que pudiera derivarse de la lectura de estos preceptos. En síntesis, y como resalta TUA (1989, pág. 29), el Código de Comercio adolecía de tres déficit fundamentales: el olvido de la importancia de los estados financieros en orden a la satisfacción de intereses de terceros, consagrándose el concepto de secreto contable como límite al derecho de los terceros a la información contable de la empresa; la correlativa ausencia de un cuadro de principios contables que regulasen el tratamiento de la información contable y la inoperancia de unas normas contables en un momento en el que la técnica ofrecía otras soluciones más operativas.

Una esperanzadora vía de solución para esta parquedad legislativa pareció producirse con la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, máxime cuando en su exposición de motivos parecía que se introducía el concepto de derecho universal a la información, venciendo de esta forma el principio ancestral del secreto contable. En dicha exposición de motivos se podía leer: «... el balance de las sociedades anónimas interesa no solamente a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general», cuestión ésta que parecía determinar la existencia y reconocimiento legislativo de unos usuarios de la información contable, con precisas demandas informativas al objeto de tomar conocimiento de aquellas empresas con las que mantenían relaciones, aspecto éste que podría haberse convertido en un cambio cualitativo importante de la regulación mercantil en materia contable. No obstante, la plasmación a lo largo del articulado de la Ley de Sociedades Anónimas no fue coherente a esta declaración de principios. En efecto, la Ley de Sociedades



Anónimas de 1951 dedicaba su capítulo VI al Balance, reconociéndose el derecho del accionista a la información que se derivaba del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria y propuesta de distribución de resultados, conteniendo igualmente ciertas disposiciones de naturaleza material, alguna especificación de los elementos que forman parte del activo y del pasivo del balance, así como los ingresos y gastos de la cuenta de resultados, definiéndose incluso como criterio de valoración el coste histórico y la prudencia valorativa. De igual forma, cabe resaltar, como aspecto de interés, la introducción de un sistema de verificación de la fiabilidad de la información contable de las empresas, por lo que de alguna forma se buscaba otorgar a la información de los requisitos básicos que determinan su calidad, cuales son relevancia y fiabilidad <sup>4</sup>.

Aun cuando en esta legislación ya se hacía alusión a aspectos sustanciales de la contabilidad de las empresas, como han señalado diversos autores (TUA y COMBARROS, 1983; TUA y GONZALO, 1983; TUA, 1989), no pareció superarse las salvedades a las que hemos hecho referencia de la normativa anterior, pudiendo resaltarse las siguientes limitaciones:

1. Se consagran los insuficientes y hasta inadecuados requisitos de claridad y exactitud como principios rectores de la información contable.
2. Se establecen unos modelos de balance y cuenta de resultados claramente deficientes en cuanto a la tutela de los intereses a los que se orientan, e imprecisos e imperfectos desde el punto de vista técnico.
3. No se alude expresamente a un cuadro de principios contables.

En resumen, TUA (1989, pág. 32) señala las claras deficiencias del ordenamiento legal español en materia de regulación contable hasta ese momento, concretando el referido autor la preferencia por ordenar la vertiente formal de la contabilidad, la inadecuada expresión semántica de los objetivos de la información financiera, con términos como el de exactitud poco concordantes a la disciplina contable, y la no obligatoriedad de la publicidad de la información, que producían, como se ha encargado de argumentar TUA (1989, 1998), la deficiente protección de los diversos intereses concurrentes en el seno de la empresa a través de la información, que por norma el derecho tiende a proteger y que en nuestro ordenamiento quedaban insuficientemente tutelados.

---

<sup>4</sup> A través de esta ley se creó la figura jurídica de los accionistas censores, que debían realizar un informe sobre la forma en la que había sido llevada la contabilidad por la empresa. A este respecto cabe resaltar, que aun cuando parecer ser la intención del legislador la de otorgar carta de naturaleza a la verificación de los estados contables, ha sido una crítica generalizada por la doctrina que el sistema de censura propuesto no ofrecía confianza alguna en la práctica, constituyéndose en inútil e incluso de difícil realización por cuanto la necesidad de agrupar a una minoría de acciones, con el problema añadido de integración y obstaculización del resto del accionariado, hicieron de este procedimiento de censura una cuestión casi inoperante. Por todo ello el sistema carecía de los valores fundamentales que justifican la revisión de los estados contables, tales como independencia, habilitación y capacitación profesional, por lo que esta forma de revisión no se convertía en fuente de valor para la información, ni otorgaba garantía a accionistas y acreedores.

## 2. Reconocimiento de la necesidad de un nuevo impulso regulador: El Plan General de Contabilidad de 1973.

El escenario brevemente descrito en páginas anteriores, caracterizado por la parquedad con la cual la legislación mercantil había tratado los aspectos sustanciales de la contabilidad y la imperfección de la misma, se trasladaba, como no podía ser de otra forma, al volumen y calidad de la información contable que las empresas españolas presentaban. En particular, los siguientes aspectos, destacados por VELILLA (1984, págs. 83 y 84), podían describir de forma adecuada el impacto que dicha regulación producía en las características de la información contable de las empresas:

- Confusión terminológica en la denominación de cuentas con similar contenido contable.
- La utilización de cuentas excesivamente comprensivas.
- La diversidad de esquemas de clasificación y ordenación de las partidas de los estados financieros.

En suma, la insuficiencia de la legislación mercantil en materia de regulación contable había provocado una total falta de uniformidad en las prácticas informativas de las empresas, quedando acuñada por aquellas fechas la expresión «anarquía informativa» para describir el comportamiento que la empresa española manifestaba en lo que se refiere a la información contable. De esta forma, el objetivo de la regulación contable debía ser en esta primera fase el de acabar con estas prácticas no uniformes en la confección de la información contable. Así, parecía necesario cubrir las lagunas que en materia contable presentaba la legislación vigente por aquellas fechas, resolviendo la heterogeneidad en las prácticas contables en un momento en el que la información contable veraz comenzó a ser considerada del todo necesaria para el desarrollo económico de nuestro país (SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, 1989, pág. 249).

El decidido impulso para acometer este proceso de mejora de los aspectos sustanciales de la contabilidad, puede quedar situado en la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964, en el cual se imponía la obligación de adoptar balances-tipo para aquellas empresas que se acogieran a los beneficios fiscales de la mencionada ley. En efecto, en el texto refundido de la ley de Regularización de Balances se contenía la posibilidad, para aquellos sectores que pudieran ser de interés para el Ministerio de Hacienda, de que las empresas adoptaran balances-tipo, es decir, información normalizada. Por tanto, para hacer operativa esta ley, así como para realizar el necesario control administrativo de las empresas que se acogieran a la misma, se requería de un proceso que, cuando menos, pudiéramos llamar de búsqueda de la uniformidad informativa.

Para acometer este proceso de normalización contable, la Orden Ministerial de 24 de enero de 1965 creó la Comisión Nacional de Planificación Contable y se constituyeron hasta un total de 20 comisiones por sectores o ramas de actividad económica para la definición de la estructura y contenido que habrían de tener los citados balances-tipo. Como señalaba CUBILLO (1984, pág. 29), la falta de experiencia que tenía la Administración por aquellas fechas en materia de regulación con-

table se puso pronto de manifiesto, puesto que la metodología que fue propuesta para la búsqueda de la uniformidad informativa pretendió el desarrollo de planes contables específicos destinados a sectores concretos de actividad. Una vez que el trabajo de las distintas comisiones fue concluido, la Comisión Central de Planificación Contable procedió al estudio de las veinte ponencias redactadas, llegando a la conclusión de que no era posible establecer entre ellas la debida coordinación, puesto que no existían principios comunes, una terminología unificada y unas definiciones válidas para todos los sectores. El problema no quedaba, no obstante, limitado a aspectos puramente formales o descriptivos, sino que afectaba también al contenido y a la sustancia de la información, es decir, al fundamento de la propia normalización contable, ya que el problema que pretendidamente había de paliarse, esto es, la falta de uniformidad en las prácticas contables de las empresas, habría quedado agravado de procederse de esta forma.

En este sentido, fue necesario rectificar la metodología emprendida, llegando la Comisión Central a la conclusión de que era necesario contar previamente con un Plan General de Contabilidad como texto básico y director de todos los trabajos futuros de normalización, para que una vez se contara con este marco de referencia desarrollar planes específicos para aquellos sectores de actividad que lo requiriesen. Sobre este particular puede citarse la Orden de 9 de agosto de 1969, en la que se podía leer lo siguiente: «La formulación adecuada de balances-tipo en modelos oficiales, presupone la existencia previa de una normalización que incluya no sólo el racional establecimiento de las cuentas anuales y las reglas de funcionamiento, sino el de la terminología de los conceptos utilizados más frecuentes». Esto habría de cambiar el rumbo de la forma en la que se iba proceder a regular en la búsqueda de la normalización contable.

Posteriormente la Orden de 25 de septiembre de 1971, reestructuró la Comisión Central de Planificación Contable, creándose la Secretaría de esta Comisión. La primera manifestación de este nuevo órgano creado fue la confección de un borrador del Plan General de Contabilidad que fue publicado en enero de 1972 por el Ministerio de Hacienda con el objeto de facilitar su difusión. Tal como escribía CUBILLO (1984, pág. 30), el número elevado de observaciones transmitidas a la Comisión y, sobre todo, la calidad técnica y científica de muchas de ellas, puso de manifiesto la existencia de un interés muy vivo por perfeccionar las estructuras contables de las empresas españolas. El Plan General de Contabilidad fue aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, convirtiéndose dicho plan en un elemento que sin duda sirvió no sólo para educar en materia contable a las empresas, sino también para incrementar la mayor sensibilidad y expectativas de la sociedad española sobre la información a publicar por las empresas.

Los ambiciosos objetivos que por aquel entonces se persiguieron con la emisión del Plan de 1973, los cuales quedaban expresamente recogidos en el mismo, fueron:

- a) Mejorar la calidad de la información económico-financiera tanto en su vertiente interna como externa. Así se decía en la introducción del Plan que con su implantación desaparecerían de nuestro horizonte profesional prácticas rutinarias todavía muy frecuentes, y los tiempos residuos de concepciones arcaicas, incompatibles con el proceso de modernización de las empresas que exigía un país en desarrollo.

- b) Proporcionar una sólida base de datos para la elaboración de la contabilidad nacional, y producir una información más adecuada para el desarrollo de la política económica. Se precisaba que la fiabilidad de los datos macroeconómicos podían aumentar al mejorar la información a nivel microeconómico con la implantación del Plan General de Contabilidad.
- c) Armonización de las normas contables con las establecidas o en vías de establecer en la Comunidad Económica Europea.

En cuanto a los rasgos característicos de esta norma, dada la inexistencia en nuestro país en aquellos momentos de una organización fuerte de profesionales de la contabilidad capaz de desarrollar el pensamiento contable, en el propio Plan se reconocía que la Comisión decidió que sus trabajos se acomodaran a las líneas generales de la planificación francesa, sin olvidar la evolución del pensamiento y las prácticas contables españolas. El Plan eligió la fórmula de ajustarse al modelo convencional y a los principios de contabilidad tradicionales con relevancia de la concepción estática o jurídico-patrimonialista, aunque introduciendo un criterio dinámico a través de un modelo de flujos financieros, que fue el cuadro de financiamiento (SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, 1989, pág. 251). Así el Plan constaba de cuatro partes, que fueron estructuradas de la forma siguiente <sup>5</sup>:

1. Cuadro de cuentas <sup>6</sup>;
2. Definiciones y relaciones contables <sup>7</sup>;
3. Cuentas anuales <sup>8</sup>;
4. Criterios de valoración <sup>9</sup>.

En lo que se refiere a la aceptación que tuvo el Plan <sup>10</sup>, éste fue recibido con entusiasmo por la Universidad, lo cual demostraba el deseo existente en el ámbito intelectual de disponer de un texto armonizador e innovador e impulsor de nuestra contabilidad para que ésta se acomodara al moder-

---

<sup>5</sup> Para un estudio profundo del Plan General de Contabilidad de 1973 puede consultarse la obra de CUBILLO, C.; RIVERO, J.; FERNÁNDEZ PEÑA, E.; PIQUÉ BATLLÉ, R. y CALAFELL, A.: *Plan General de Contabilidad. Tomo I. Estudios y Comentarios. Tomo II. Textos Legales*. Editorial ICE, Madrid, 1974.

<sup>6</sup> Se utilizó una configuración decimal, con el objeto de permitir la mecanización. Se dividía en diez grupos, correspondiendo los cinco primeros a cuentas de balance, el seis y siete a cuentas de gastos e ingresos, el ocho a las cuentas de resultados, el nueve a la contabilidad analítica y el cero a las cuentas de orden y especiales.

<sup>7</sup> Se daba una definición de cada cuenta, así como sus motivos de cargo y abono, definiéndose de tal forma una filosofía registral para las cuentas de creación propia por las empresas.

<sup>8</sup> Las cuentas eran el balance y su anexo, la cuenta de explotación, la cuenta de resultados extraordinarios, la cuenta de resultados de la cartera de valores y el cuadro de financiamiento.

<sup>9</sup> El criterio de valoración que informaba los registros contables era el principio del coste histórico.

<sup>10</sup> Tomamos estas consideraciones de CUBILLO (1984).

no movimiento de normalización contable. También resultó bien acogido por los expertos y profesionales, que lo introdujeron de manera voluntaria en un número importante de empresas. Tal como afirmara CUBILLO (1984, pág. 40), la influencia del Plan se dejó sentir de forma inmediata, por lo que la información contable comenzó a evolucionar, pudiéndose afirmar que fue en la década de los setenta donde cabe situar el primer despegue de la planificación contable de nuestro país.

Por último, respecto a la obligatoriedad del Plan, éste nació con carácter voluntario, hasta que el gobierno no dispusiera lo contrario. Ello quedó justificado en el preámbulo del texto en los siguientes términos: «... no obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del Plan General de Contabilidad, se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las empresas, dejando de momento que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en un futuro pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos en que se determine». Si bien el legislador entendió que su aceptación no debía simplemente quedar basada en la autoridad científica del mismo, realizándose un esfuerzo gradual para su aceptación a través de distintas disposiciones legislativas<sup>11</sup>. Si bien, en la práctica, y bajo el impulso de las leyes de Actualización de Balances de 1973 y 1977, se convirtió en casi obligatorio.

### 3. La creación del Instituto de Planificación Contable.

La historia reciente de la planificación contable española no puede quedar dissociada del organismo en cuyo seno se ha modificado de forma sustancial la importancia que la empresa española y en general la sociedad, ha asignado a la Contabilidad. Nos referimos al Instituto de Planificación Contable.

Con el objeto de desarrollar las bases en torno a la planificación contable que quedaron sentadas en el Plan General de Contabilidad y para conseguir que nuestro país quedará integrado en el movimiento mundial de armonización contable, se creó el Instituto de Planificación Contable por el Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto. Dicho organismo quedó adscrito al Ministerio de Hacienda, y estaba compuesto por un Consejo Rector, su director y una Secretaría General. Al director le correspondían todas las funciones de dirección del Instituto y las propias del presidente del Consejo Rector. Este último, que fue denominado Consejo Nacional de Contabilidad, estaba formado por siete representantes de la Administración, dos representantes de organizaciones profesionales, dos catedráticos de Universidad, dos Intendentes de Hacienda, tres representantes de libre designación por el Ministerio de Hacienda y un representante de las siguientes instituciones: Consejo de Economía, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Instituto Nacional de Estadística, Instituto de Censores Jurados de Cuentas, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras y Consejo Superior de los Colegios de Economistas y Titulados Mercantiles (GONZÁLEZ GARCÍA, 1983, pág. 294), composición ésta de la que pueden inferirse las diferentes instituciones tanto interesadas como implicadas en el futuro de la regulación contable en España.

<sup>11</sup> Véase a este respecto CUBILLO (1984, 1989).

El Consejo Rector funcionaba en pleno y en Comisión permanente, correspondiendo al pleno la aprobación del plan general de trabajo y la memoria de actividades, y a la Comisión permanente el estudio, informe y propuesta de las materias incluidas en el ámbito de las funciones del Instituto. Por su parte, la Secretaría General del Instituto estaba integrada, por una parte, por el Servicio del Plan General de Contabilidad, cuyas funciones eran el perfeccionamiento<sup>12</sup> y armonización internacional del Plan, la aplicación del Plan y difusión de la planificación contable, y, por otra parte, por el Servicio de Adaptaciones Sectoriales<sup>13</sup>. De particular importancia para la historia de la regulación contable española ha sido la vocación internacional que a lo largo de su historia mantuvo el Instituto de Planificación Contable. En efecto, dicho organismo mantuvo una activa presencia en determinados organismos de normalización contable, entre los que cabe destacar la Comisión Mixta Hispano-Francesa de Planificación contable, el Grupo de Trabajo sobre normas contables de la OCDE y el Comité de normas contables de las Naciones Unidas, que perfiló de manera indudable su clara vocación hacia la armonización internacional, al entender que el desarrollo de la planificación contable en España no podía quedar al margen de los movimientos internacionales en materia de normalización contable.

#### **4. Limitaciones al desarrollo de la normalización contable: la intromisión de la legislación fiscal.**

Los resultados alcanzados en el proceso de normalización contable en nuestro país, tras la emisión del Plan General de Contabilidad y la aceptación progresiva del mismo por las empresas, bien de forma voluntaria o bien por las obligación que se derivaban de legislaciones específicas, resultaron del todo evidentes, si bien, es necesario destacar cómo las prácticas contables de las empresas se vieron condicionadas en gran medida por la intromisión de la normativa de carácter fiscal en la regulación de aspectos sustanciales de la contabilidad.

La posibilidad de la administración fiscal de promulgar normas y principios en sus redacciones fiscales, vino explicada en nuestro país por la necesidad de velar por la legalidad fiscal y preservar el principio de capacidad contributiva. Aun cuando la administración fiscal no debiera desbordar su capacidad de regular más allá de la parcela legislativa que le corresponde, ni traspasar sus normas el estricto ámbito en la que encuentra legitimidad, en nuestro país, hasta tiempos recientes, la legislación fiscal ha incidido en el campo de la información contable. Ello se ha justificado por que el Fisco se ha configurado históricamente como el principal usuario de la información contable (CAÑIBANO, 1983, pág. 145), lo que ha motivado por parte de éste un especial interés por la regulación de aspectos contables. La ambigüedad y falta de precisión de la legislación mercantil hasta la

---

<sup>12</sup> Fruto de esta función puede señalarse:

- Aprobación por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de agosto de 1978, el Grupo 9 del Plan General de Contabilidad, relativo a la contabilidad analítica. A este respecto puede verse MALLO (1979) y BUENO y otros (1980).
- Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades, aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1982. Puede consultarse GONZALO (1986).
- Plan de contabilidad para la pequeña y mediana empresa aprobado por el Decreto 2822/1974 de 20 de julio.

<sup>13</sup> Un amplio estudio a este respecto puede encontrarse en SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA (1989).

emisión del Plan General de Contabilidad de 1973, había provocado que las empresas españolas hicieran uso de la normativa emanada de la administración fiscal, que curiosamente resultaba más pormenorizada en aspectos contables que aquella. Tal como señalan TUA y GONZALO (1983, pág. 672), en España no es exagerado afirmar que a falta de otros principios alternativos, los emanados de las disposiciones fiscales han constituido el eje principal de la contabilidad empresarial para la mayoría de las entidades, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

Puesto que la contabilidad se constituye como instrumento para el derecho tributario, la relación entre los mismos debe ser armonizada <sup>14</sup>, si bien esto no ha sido la característica de esta fase histórica de la regulación contable española, donde hemos de resaltar las injerencias de la legislación fiscal en la contabilidad. En efecto, la administración tributaria ha realizado reiteradas incursiones en la contabilidad regulando aspectos sustanciales de la misma, lo que ha motivado cierta desconfianza en la empresa española, y ha supuesto un cierto condicionante del desarrollo de la normativa contable emanada de organismos contables. La primera manifestación fiscal a la que podemos referirnos es el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, el cual contenía una lista cerrada de gastos deducibles que originó, en aquel momento, continuas interpretaciones y extensiones por parte de la Hacienda Pública (TUA y GONZALO, 1983, pág. 672). Este panorama pareció cambiar con la promulgación de la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en 1978, si bien no sin ciertas vacilaciones e incluso claros preceptos contradictorios. En el Preámbulo del Real Decreto 2361/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se señalaba: «El Reglamento ha prestado una especial atención a los aspectos e implicaciones contables del Impuesto, definiendo conceptos y operaciones con una terminología similar a la mayoría de empresas y asumiendo en su propio texto buena parte de los postulados contenidos en nuestro Plan General de Contabilidad y en la IV Directiva de la CEE...». De esto pudiera inferirse un cierto respeto hacia la contabilidad al reconocerse la autonomía de la misma y, en cierta medida, la supeditación del objetivo fiscal a los postulados emanados de la contabilidad. Dentro de las inevitables relaciones entre contabilidad y fiscalidad, se sienta el precedente de una aproximación, es decir, se opta por una convivencia respetuosa entre ambos campos, sin injerencias perniciosas, siempre para nuestro campo de conocimiento.

Si bien ese respeto se desvanecía cuando se atendía al propio articulado del Reglamento del Impuesto, apreciándose excesivas injerencias. Por ejemplo en el artículo 38 se señala que a efectos del impuesto se entenderán como valores contables los que resulten de la aplicación de los principios generales de contabilización, así como de los criterios y reglas establecidas en el propio Reglamento. Este precepto impregna todo el articulado del Reglamento por cuanto se dan definiciones contables siempre desde la perspectiva y el objetivo fiscal, por lo que el pretendido respeto se convierte en manifiesta intromisión, no respetándose en tal sentido la normativa derivada del Plan General de Contabilidad. En este sentido, QUINTAS (1984, pág. 57) <sup>15</sup> señalaba que el Reglamento pretendía en

<sup>14</sup> Sobre las relaciones entre contabilidad y fiscalidad pueden verse las obras de BESTEIRO (1985) y CEA (1987).

<sup>15</sup> Autor que participó en la redacción del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

un principio abordar bajo un principio de autonomía y respeto la relación contabilidad-fiscalidad. Si bien, el citado autor comentaba igualmente el cambio de criterio posterior: «Este enfoque básico, desarrollado a lo largo de los trabajos, que durante dos años, concluyeron con la elaboración del Proyecto de Reglamento ha quedado dañado por las correcciones de última hora que, por precipitación, falta de consideración a los aspectos técnicos del impuesto y a los principios financieros, así como una excesiva preocupación jurídicista (...) como consecuencia el Reglamento incurre en imprecisiones, contradicciones e incorrecciones que restan claridad al enfoque básico económico-financiero y contable (...) que habrían podido subsanarse (...) habiendo respetado en mayor medida el texto del Proyecto remitido al Consejo de Estado». El resultado lógico de todo ello es que esa posición permite utilizar el sistema fiscal con finalidad disuasoria respecto a aquellas actuaciones contables contrarias por los principios y normas de la legislación mercantil (QUINTAS, 1984, pág. 166). No fue, no obstante, la única injerencia que la administración tributaria realizó regulando aspectos contables <sup>16</sup>, entre las que cabe destacar por su importancia la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas, cuando en su disposición adicional cuarta señala que se presumirá la existencia de contabilidades diversas cuando se presente a cualquier efecto ante la Administración u Órganos de Crédito Oficial, o de cualquier manera se de publicidad a terceros, balances distintos a los presentados a efectos fiscales, lo que suponía comprometer el proceso de normalización contable en nuestro país, una clara deslegitimación para toda la labor acometida por el Instituto de Planificación Contable hasta la fecha, perpetuando por otra parte la consabida picaresca de existencia de múltiples contabilidades en el seno de las empresas, cuestión ésta que en última instancia resta credibilidad a la información contable.

Tal como señala CUBILLO (1983, pág. 53), la forma de resolver el retroceso que para el progreso de la regulación contable en España suponían las continuas intromisiones en materia contable de las autoridades debía pasar por que: «... se neutralice mediante una adecuada y razonable interpretación del mismo por parte de la Administración Tributaria modificando, en su caso, los preceptos que lo requieran. Todo ello en aras de que la información contable española alcance los niveles exigidos por un país como el nuestro, con amplia vocación de modernizarse». Si bien, hasta la publicación del Plan General de Contabilidad de 1990 no fueron resueltas de forma definitiva y contundente las relaciones entre fiscalidad y contabilidad. Ello nos permite argumentar que aun cuando en esta fase se sientan las bases de la regulación contable que creaba cierta disciplina, en lo que se refiere a la información contable, en las empresas y se aumenta el reconocimiento social de la información contable, no se creó un derecho contable autónomo. Esta cuestión no sólo viene explicada, en nuestra opinión, por las constantes injerencias de la administración tributaria en materia contable, sino también de forma especial a la inadecuada reforma que en 1973 tuvo el Código de Comercio. En efecto, esta reforma fue acometida con posterioridad a la emisión del Plan General de Contabilidad, por lo que se podría haber conseguido inmunizar a la normalización contable de la inadecuada instrumentalización que de la información contable estaba haciendo la Administración Tributaria. No obstante, y aun cuando el artículo 37 del Código de Comercio hablaba de que las empresas debían actuar, en lo que se refiere a la contabilidad, según criterios contables generalmente admitidos, este

<sup>16</sup> Véase a este respecto TUA y GONZALO (1983) y ALVAREZ MELCÓN (1992).



precepto generó mayor confusión en la medida que no quedaron precisados ni qué significaba la general aceptación, ni quien había de emitir estos principios, por lo que esta norma, de suficiente rango normativo, no favoreció la independencia de contabilidad y su adscripción al campo del derecho de sociedades.

En cualquier caso, y aun cuando el efecto de estas primeras manifestaciones reguladoras de la contabilidad pudieron tener menor alcance al pretendido, en esta fase se consiguieron aspectos importantes como fueron la creación de un organismo encargado de regular la contabilidad, la aceptación por parte de las empresas de cierta disciplina en lo que se refiere a la confección y divulgación de información y un mayor valor social otorgado a la información contable, aspectos todos estos, que sin duda habrían de convertirse en fundamentos básicos para el futuro de la regulación contable en España. Todos estos aspectos, y en especial contar con información uniforme, permitió que en España se pudiera contar con las primeras bases de datos que permitieran el análisis del comportamiento económico-financiero de las empresas españolas <sup>17</sup>.

### III. LA SEGUNDA FASE DE LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA: EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO EUROPEO

La segunda fase que vamos a considerar en el proceso histórico de la regulación contable de España, tuvo un objetivo específico que le da singularidad propia, siendo dicho objetivo en concreto la armonización con el derecho que en materia contable emitió la Comunidad Económica Europea. Al igual que para la anterior fase analizada, resulta complejo determinar una fecha precisa con la cual comienza en nuestro país el proceso de regulación contable orientado hacia la armonización con el Derecho Comunitario <sup>18</sup>. En nuestra opinión, esta fase comienza, con mayor o menor intensidad, el 27 de junio de 1978 fecha ésta en la que el Consejo de la Comunidad Económica Europea aprobó la Cuarta Directiva cuyo objeto, como resulta de todos conocidos, fue la coordinación de las disposiciones nacionales sobre la estructura y contenido de las cuentas anuales, los criterios de valoración y la publicidad de toda esta información para las sociedades por acciones y otros tipos de sociedades. No es obviamente éste el lugar donde realizar un análisis pormenorizado de esta norma que supuso el primer germen de la armonización contable en Europa, sino que nuestra única pretensión es analizar el efecto de la misma como fuente impulsora de la reforma en el sistema contable español.

Al objeto de justificar esta fecha de inicio en esta nueva etapa de la regulación contable española, hemos de señalar como desde que fue aprobada la Cuarta Directiva los expertos españoles vieron la necesidad de que el Plan General de Contabilidad se adaptase a los criterios comunitarios,

<sup>17</sup> Una reseña somera sobre las distintas bases de datos y los estudios desarrollados sobre las mismas puede encontrarse en CAÑIBANO (1990, págs. 583-584).

<sup>18</sup> En este sentido puede destacarse como otros autores, en particular LAINEZ (1993) y GINER (1998a), la sitúan en fechas distintas a las que se postula en este trabajo.

dado que ya parecía evidente que nuestro país se integraría en la denominada, por aquellas fechas, Comunidad Económica Europea. En este sentido, el Instituto de Planificación Contable comenzó, poco después de la publicación de la Cuarta Directiva, los primeros trabajos para revisar el Plan General de Contabilidad, creando una comisión de expertos para el análisis del texto comunitario y redactando los profesores FERNÁNDEZ PEÑA y MUÑOZ RAMÍREZ una ponencia que habría de servir de base a ulteriores estudios (CUBILLO, 1980). Estos trabajos iniciales cobraron mayor impulso a medida que el texto se iba conociendo en nuestro país a través de la presentación de numerosos trabajos publicados en revistas nacionales y presentados a Congresos nacionales, debiendo destacarse como la publicación en Francia en 1982 del nuevo Plan General de Contabilidad francés se convirtió, en palabras de CUBILLO (1984), en un material valioso para acometer el proceso de reforma, puesto que no debemos olvidar que nuestro país no estaba representado en los foros de debate y decisión de las autoridades europeas.

Esta mirada hacia la normativa europea puso de manifiesto, como afirmara CUBILLO (1985, pág. 249), que el Plan aprobado en 1973 no sólo requería que éste fuese armonizado al Derecho Comunitario, sino también necesitaba de una actualización y perfeccionamiento a fin de dotarlo de un sentido más económico. En efecto, con el paso del tiempo aparecían nuevas formas de operar, un mayor enriquecimiento en las formas de financiación con el surgir de nuevos productos financieros, evolución científica y técnica y el propio avance de la disciplina contable, aspectos éstos que conllevaban nuevas demandas informativas y un crecimiento de los usuarios de la información contable. En este sentido, puede resaltarse cómo este proceso de mejora de la normativa fue acometido a través de las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad, que como señala GONZÁLEZ GARCÍA (1983, pág. 298), fueron realizadas con una técnica muy depurada, ya que además de proyectarse sobre la casuística del sector y subordinación a los principios, estructura y características del Plan General de Contabilidad existente, se resolvieron problemas no planteados anteriormente. Igualmente en dichas adaptaciones se introdujo como objetivo de las cuentas anuales, hecho éste de enorme relieve y que no había sido considerado con anterioridad, convirtiéndose por otra parte en una prueba evidente de la existencia de una fase de la regulación motivada por objetivos distintos y condicionada por aspectos diferentes, el concepto de imagen fiel que fue recogido en la Cuarta Directiva <sup>19</sup>.

## **1. Algunas notas sobre el proceso de armonización contable de la Comunidad Económica Europea.**

Dado que esta fase de la regulación contable viene caracterizada por la armonización con el derecho que en materia contable se emitía en la CEE, resulta evidente que toda la reforma acometida en España ha venido condicionada por el modelo contable europeo, siendo adecuado, aun cuando sólo deba ser de forma muy somera, dedicar una líneas al análisis del tipo de armonización que se ha llevado a cabo en Europa. La historia de la armonización llevada a cabo en Europa ha puesto

<sup>19</sup> Este objetivo también quedó establecido para las normas sobre formulación de las cuentas anuales de los grupos de sociedades.

de manifiesto que todo proceso de armonización debe hacer frente a una serie de obstáculos importantes (TUA, 1984). La dificultad principal en lo que se refiere a la armonización europea, como han destacado autores diversos (GONZALO y TUA, 1985; LAINEZ, 1993; GARCÍA BENAÚ, 1995), fue la diversidad de sistemas contables concurrentes que existían en el seno de la Comunidad<sup>20</sup>. Esta diversidad de sistemas contables se debía a motivos de raíz sociocultural, donde contabilidad y entorno donde ésta opera se encuentran íntimamente relacionados. Por esta razón, el sistema socioeconómico donde queda incardinada la contabilidad genera una superestructura que condiciona las características del sistema contable. Esta diversidad de sistemas, con peculiaridades y objetivos claramente diferenciados, y condicionados por un entorno particular, originó una serie de alternativas en el modelo de regulación adoptado por la Comunidad y que, por tanto, han condicionado la reforma acometida en nuestro país a finales de la década de los ochenta.

Una característica básica del proceso de armonización llevado a cabo por la legislación comunitaria fue que asumió como objetivo la aproximación de las legislaciones de los países miembros, por lo que su punto de partida se situó en aquellos aspectos coincidentes de los distintos ordenamientos existentes, renunciando, de esta manera, a la creación de una normativa realmente novedosa y manteniendo unos «techos informativos» que no pudieron superarse. Por otra parte, aspecto éste de especial importancia en la caracterización del modelo de armonización desarrollado en Europa, colisionaban de una forma evidente dos modelos de regulación contable. Por un lado existía un modelo legalista de una extensa y minuciosa regulación, como era el caso de Francia, Italia y Alemania, y por otro lado existía un modelo «profesionalista» sin apenas normas legales como era el caso, fundamentalmente, del Reino Unido, sistemas éstos que hubieron de ser armonizados. De esta forma hubo que decidir si la norma debiera simplemente regular aspectos de fondo, como serían los objetivos de la información y un marco de principios para identificar, tratar y valorar los hechos contables, o por el contrario la norma a emitir debiera llevarse a cabo dentro de un marco legal rígido, planteándose, por tanto, aspectos relativos a presentación formal de los estados financieros, normas estrictas de valoración, etc. La solución definitiva dada por el legislador comunitario fue esencialmente de compromiso, donde se introdujo por una parte el concepto de imagen fiel como criterio orientador del modelo contable en su integridad y como fuente prioritaria de normas, determinándose por otra parte un amplio conjunto de reglas, cuestión ésta que en puridad va en contra del espíritu del concepto imagen fiel que en suma hace prevalecer la sustancia sobre la forma (TUA, 1985)<sup>21</sup>. En otro sentido, y al objeto de evitar rechazos por los países miembros, el modelo europeo quedó revestido de una gran flexibilidad, por lo que junto a unos mínimos coincidentes aparecen una amplia gama de excepciones por las que pueden optar los países miembros, posibilitando de esta forma que fuesen evitadas cualquier tipo de fricción entre el ordenamiento comunitario y el nacional de cada país miembro. Esto ha servido para señalar que, dada la discrecionalidad admitida por el modelo contable europeo, cada país ha podido, sin muchos esfuerzos, mantener los rasgos esenciales de su sistema particular.

<sup>20</sup> Por ejemplo, y como prueba de la dificultad que supuso la armonización en Europa, puede señalarse como la Cuarta Directiva fue fruto de un largo período de maduración, el cual duró casi diez años, período de tiempo durante el cual fueron elaborados tres proyectos de directiva. El primero de ellos con fecha 16 de noviembre de 1971, el segundo el 26 de febrero de 1974 y el último y definitivo el 25 de julio de 1978.

<sup>21</sup> Pueden consultarse los siguientes trabajos sobre el concepto de imagen fiel: TUA (1982 y 1985); ÁLVAREZ MELCÓN (1983), ANTOLÍNEZ (1985) y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA (1994).

Para implementar el modelo contable en Europa, el cual como resulta del todo conocido está basado en la Cuarta Directiva referida a las cuentas anuales <sup>22</sup>, la Séptima Directiva referida a la información contable de los grupos de empresas <sup>23</sup> y la Octava Directiva sobre la habilitación de los profesionales de la auditoría <sup>24</sup>, la Comunidad Económica Europea ha utilizado la técnica jurídica de emisión de directivas, lo que suponía que éstas previamente debían ser adoptadas por los países miembros, creando esta cuestión dos problemas importantes que habría de cuestionar, con el paso del tiempo, el grado de éxito de la armonización conseguida en Europa. En primer lugar, se han producido importantes retrasos en la adaptación de las directivas por determinados países, lo cual no sólo ha supuesto una falta de armonización temporal evidente, sino que también ha justificado que no se avance en el proceso de armonización. En segundo lugar, el proceso de adaptación de los distintos países no ha seguido pautas similares y los países han contado con gran discrecionalidad en su adaptación. Seguidamente nos vamos a referir a la forma en la que se adaptaron las directivas europeas al derecho español.

## 2. El proceso de adaptación de la legislación mercantil española al Derecho comunitario.

Como ya hemos señalado esta fase histórica de la regulación contable de nuestro país vino marcada por la reforma. La reforma del ordenamiento mercantil ha tenido lugar dentro de unas circunstancias que han facilitado la modernización de nuestra legislación. Sin duda pocas oportunidades históricas como las vividas por aquellos momentos se han dado en nuestra sociedad para emprender la reforma y la actualización de nuestra legislación, las cuales quedaban materializadas en un ambiente social que favorecía la aprehensión e incorporación de criterios fundamentalmente europeos, que han vencido la resistencia que se percibía en la empresa española frente a la modernización de la contabilidad.

No obstante, y como ya hemos resaltado, las directivas comunitarias resultan flexibles en cuanto a su incorporación a los ordenamientos internos, bien a través de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, lo cual, según PAU (1993 pág. 29), produjo cierta perplejidad en el legislador español a la hora de incorporar la normalización contable europea, que al final fue incorporada, según el citado autor, con un sinuoso proceso legislativo. El antecedente más remoto que puede considerarse en el proceso de adaptación de la normativa contable española a la europea, puede quedar situado en el Anteproyecto de la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas realizado en 1979 por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, en la cual se pretendía reducir al máximo las disposiciones referentes a materia contable. Cuando

<sup>22</sup> Para una profundización sobre el tema pueden ser consultados entre otros MONTESINOS (1980), TUA (1980), CEA (1986) y NORBERTO y MUÑOZ COLOMILLA (1988)

<sup>23</sup> Puede consultarse CONDOR (1992).

<sup>24</sup> Sobre este extremo puede consultarse GARCÍA BENAÚ y CERDÁ (1991).

este anteproyecto fue sometido a información pública, la crítica principal, en lo que a nosotros nos compete, fue que no parecía procedente elevar a rango de Ley preceptos que debían estar contenidos en disposiciones reglamentarias. En este sentido caben resaltar los informes de AECA (1980) y del Instituto de Planificación Contable (1984), considerando ambos organismos que las normas sobre cuentas anuales no debieran quedar recogidas en la normativa de Sociedades Anónimas, sugiriendo que la Ley se limitara a establecer la obligación de formular las cuentas anuales y que su régimen fuese remitido a las normas que emitiese el Instituto de Planificación Contable. La justificación de la deslegalización de esta materia, y que por tanto los aspectos contables quedasen regulados por disposiciones reglamentarias, se centraba en la posibilidad de una modificación fácil de la misma, con la pretensión de una más rápida adaptación a las cambiantes situaciones de la realidad económica y social de nuestro país.

Firmado el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el 12 de junio de 1985 en Madrid, fue retomado el estudio de la forma en que debía ser realizada la adaptación del Derecho comunitario, constituyéndose, en septiembre de 1985, en el seno del Ministerio de Economía y Hacienda, por encargo de la Secretaría de Estado de Hacienda, una Comisión con el objeto de redactar un borrador sobre la futura ley de Reforma Contable. Dicho Ministerio elaboró un Anteproyecto para reformar el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, en lo que se refería a materia contable, el cual tomó el título de «Ley de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», donde, siguiendo el criterio esgrimido en su momento tanto por AECA como por el Instituto de Planificación Contable, se deslegalizaba la materia, dejándose pues la regulación precisa a disposiciones de carácter reglamentario. No obstante, al mismo tiempo que estos trabajos estaban siendo acometidos, en el Ministerio de Justicia, y en concreto en la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, se preparaba un Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE. Cuando fue preparada la Ley de 27 de diciembre de 1985 sobre Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, en el proyecto del Gobierno que fue remitido al Congreso de los Diputados, se mantuvieron como Directivas que debían ser introducidas en nuestro ordenamiento a través de Decreto Legislativo, la Cuarta y la Séptima. Sobre este extremo, la Comisión de Codificación de la Sección de Derecho Mercantil sugirió al Ministerio de Justicia el peligro que supondría que la reforma fuese realizada por la vía rápida de Decreto Legislativo, unido además a la incoherencia que supondría que parte de las Directivas Comunitarias fuesen adaptadas por medio de Ley Ordinaria y otras por medio de Disposiciones Reglamentarias. Estas observaciones fueron tenidas en cuenta en el trámite parlamentario de la mencionada Ley de Bases para la Delegación, desapareciendo del texto definitivo la referencia a las Directivas de materia contable. Las razones que se alegaron fueron las siguientes (SÁNCHEZ CALERO, 1987, págs. 720 y 721):

- a) El tratamiento sobre cuentas anuales ya se encontraba en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, con el objeto de defender los intereses de accionistas y terceros. Por lo que la valoración de elementos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, los esquemas de estas cuentas y demás aspectos sobre las mismas, puesto que pretenden tutelar los intereses de accionistas y acreedores, debían quedar insertados en el régimen jurídico de las sociedades.

- b) Las normas de Derecho comunitario tienen una vocación de permanencia y de inmutabilidad superior a las normas específicas del ordenamiento nacional. Resulta complejo alterar las Directivas y máxime la Cuarta, que fue fruto de una solución de compromiso tras varios años de discusiones. De este modo desaparecerían las ventajas de la regulación por disposiciones reglamentarias, dado que mientras no fuesen modificadas las Directivas, no podían serlo las disposiciones reglamentarias.

Así pues, la Comisión General de Codificación de la Sección de Derecho Mercantil del Ministerio de Justicia, debía llevar a cabo la recepción del Derecho comunitario. A tal fin se preparó a finales de 1986 un Anteproyecto, que tras sufrir algunas modificaciones se convirtió en el Proyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, procedimiento éste por el cual se ha producido la adaptación de la legislación mercantil de todas las directivas en materia de sociedades, excepción hecha de la Octava, que lo hizo a través de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas. Esto justifica que exista una regulación básica de aspectos sustanciales de la contabilidad recogidos tanto en la Ley de Sociedades Anónimas, como en el Código de Comercio, que no obstante requerían de un desarrollo reglamentario que será sobre el que nos centremos en este trabajo. En resumen, todo el proceso de reforma, del cual indudablemente no podemos ocuparnos en estas líneas, se ha realizado por las siguientes normas: Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades; Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad; Real Decreto 1636/1990, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas; Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueba las Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

### **3. La creación de un nuevo organismo emisor de normas contables: el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.**

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas fue el organismo público que se iba a encargar de realizar el necesario desarrollo reglamentario que requería tanto el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas como el Código de Comercio. En este sentido conviene que nos detengamos en precisar cuáles son las competencias y estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dado que ambos aspectos delimitan una nueva forma de regular la contabilidad en nuestro país, cuestión ésta sobre la que nos detendremos posteriormente.

Este organismo fue creado por la Ley 19/1988, de 12 de julio, sobre Auditoría de Cuentas, donde en su disposición adicional segunda señala que queda suprimido el Instituto de Planificación Contable, creándose el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como organismo autóno-

mo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. En el punto 5 de la citada disposición adicional se señala que el gobierno mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, procederá a la aprobación estatutaria correspondiente en la que se contendrán las especificaciones establecidas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Dicha disposición estatutaria tuvo lugar por el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprobó el estatuto y estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el cual se configuró como organismo autónomo de carácter administrativo. El artículo 2 del Real Decreto señalado se refiere a las funciones del Instituto de Contabilidad, entre las cuales, a nuestros efectos, destacamos las siguientes:

- El establecimiento de los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas, que deberán ser publicadas en el Boletín del Instituto.
- El perfeccionamiento y la actualización permanente de la planificación contable, a cuyo fin propondrá modificaciones legislativas o reglamentarias necesarias para armonizarlas con las disposiciones emanadas de la CEE o de acuerdo con el propio progreso contable.

El artículo 3 del Real Decreto indica que los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son el Presidente y el Comité Consultivo. Corresponde al Presidente la representación legal del Instituto, la presidencia del Comité Consultivo, la dirección, impulso y coordinación de los servicios del organismo en orden al cumplimiento de sus funciones, etc. (art. 4). Respecto al Comité Consultivo se señala, en el artículo 5, que:

- a) Es un órgano de asesoramiento presidido por el Presidente del Instituto y compuesto, junto con él, por diez vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cuatro serán representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, propuestos por el Presidente del Instituto, y el resto a propuesta de las Corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables.
- b) Corresponde al Comité Consultivo, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, las facultades de estudio, informe y propuesta con relación a las materias incluidas en el ámbito de funciones propias del Instituto.
- c) Preceptivamente deberán ser sometidos por el Presidente a informe del Comité Consultivo todos aquellos asuntos relacionados con las siguientes materias, entre otras:
  - Los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de normas.

- Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven al Ministro de Economía y Hacienda con relación al perfeccionamiento y la actualización permanente de la planificación contable.

#### 4. Características básicas del Plan General de Contabilidad de 1990.

El Plan General de Contabilidad fue aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, cumpliéndose de tal forma la facultad que se contenía en el artículo 8 la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas Europeas en materia de Sociedades y a la Disposición Final Primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Como complemento del todo necesario, el Plan General de Contabilidad ha venido a cerrar el capítulo de actuaciones legislativas, en lo que se refiere a la contabilidad individual, para cometer la armonización con el derecho europeo. El Plan debe ser concebido como el verdadero instrumento de la normalización contable en España, lo cual queda claramente expresado en la Exposición de Motivos del Real Decreto que aprueba el Plan, cuando se declara que éste debe disipar cualquier duda sobre su adscripción al derecho mercantil.

Muchos comentarios han sido realizados por la doctrina contable de nuestro país sobre el Plan General de Contabilidad, por lo que no parece necesario realizar un estudio detenido del mismo, dado el riesgo de incurrir en meras repeticiones donde plumas más autorizadas ya han incidido <sup>25</sup>. No obstante lo dicho, consideramos oportuno realizar una serie de precisiones sobre los aspectos formales del mismo.

Para la elaboración del Plan General de Contabilidad, labor encomendada al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, éste contó con la colaboración de una comisión de expertos del mundo de la empresa, de la Universidad y de la Administración <sup>26</sup>. El objetivo que se marcó en la citada comisión de distintos orígenes y experiencias profesionales, fue conjugar la vertiente conceptual de los temas a tratar con la pragmática, fundada en la vivencia día a día de la dinámica de los negocios y del casuismo propio del mundo de los negocios <sup>27</sup>. Las líneas básicas que informaron la elaboración del Plan General de Contabilidad fueron las siguientes (BOLUFER, 1991, pág. 182):

<sup>25</sup> Emplazamos al lector a las numerosas obras y escritos que sobre el Plan han sido publicadas en los últimos años, destacando por nuestra parte los tres números monográficos, 63, 64 y 65 de 1990 de la Revista Española de Financiación y Contabilidad, así como el libro editado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad* (1993), donde se recogen escritos de los más prestigiosos autores de nuestro país, así como el libro *Dudas, ejemplos y soluciones del Plan General de Contabilidad* (1997), editado por el ICAC, Expansión y Coopers & Lybrand.

<sup>26</sup> Dicha Comisión estuvo integrada por D. Eduardo Américo Cruz, D. Juan Arroyo Muñoz, D. José Juan Blasco Lang, D. José Luis Cea García, D. Enrique Corona Romero, D. Carlos Cubillo Valverde, D.ª Marta Fernández Estellés, D. Carlos Fernández González, D. Felipe Herranz Martín, D. José Luis López Combarros, D. Rufo López Rodríguez, D. Antonio Noguero Salinas, D. José Rivero Romero, D. Angel Sáez Torrecilla y D. Oscar Yebra Cemboraim.

<sup>27</sup> Tal como se recoge en la propia nota 5 de la introducción del Plan General de Contabilidad.



- Adaptación absoluta a las normas legales en materia mercantil, respetándose en este sentido escrupulosamente el contenido del Código de Comercio y la Ley 19/1989, tratando de no establecer en el Plan ninguna obligación suplementaria a las ya contenidas en las mencionadas disposiciones legales.
- Equilibrio de los planteamientos teóricos y soluciones pragmáticas basadas en la realidad empresarial, permitiendo en muchos casos planteamientos flexibles para que los empresarios puedan acogerse a la solución más adecuada a cada situación. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas siempre ha considerado que el éxito del Plan no vendrá determinado por la obligatoriedad del mismo, sino por la acogida que le puedan dispensar profesionales y empresarios.
- Se partió del Plan General de Contabilidad aprobado en 1973, con el objetivo de conseguir que la transacción entre los dos textos no fuera excesivamente dificultosa para la empresa.

Respecto a los objetivos que fueron perseguidos en la elaboración del Plan, fueron los siguientes (BOLUFER, 1991, págs. 182 y 183):

- a) Desarrollar, completar y aclarar el contenido contable de la legislación mercantil.
- b) Dotar a la empresa española de un instrumento que le facilite el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia contable, que dada la naturaleza flexible del Plan puede quedar adaptado a las necesidades de cada empresa.
- c) Normalizar la información contable que la empresa ofrece a una pluralidad de agentes económicos y sociales interesados en la situación presente y futura de la misma, con el objeto de que sea comparable con la ofrecida por otras empresas.
- d) Resolver los problemas transitorios de adaptaciones al nuevo marco informativo caracterizado por la transparencia y fiabilidad de la información.
- e) El Plan no puede ser entendido como un proyecto concluido, sino que quedan por resolver determinados aspectos entre los que cabe destacar el establecimiento de normas y criterios de valoración más detallados.

Respecto a la estructura del Plan este presenta las siguientes partes: Principios contables, cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y normas de valoración. Excepto la segunda y tercera partes del Plan, el resto son de obligado cumplimiento. En la primera parte, la cual trata de los principios contables, el Plan desarrolla, completa y sistematiza lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio. En la misma se señala que el objetivo de las cuentas anuales es expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Para alcanzar tal objetivo, habrán de ser aplicados los siguientes principios contables que quedan definidos en el propio Plan: prudencia, empresa en funcionamiento, registro, precio de adquisición, devengo, correlación de ingresos y gastos, no compensación, uniformidad e importancia relativa. También se precisa que en caso de conflicto entre principios contables, prevalecerá el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás <sup>28</sup>.

La segunda parte del Plan incluye el cuadro de cuentas, de acuerdo con la numeración decimal. En la misma se sigue la línea instaurada en el Plan de 1973 respecto a la organización básica y estructura de la ordenación contable. Se incluyen siete grupos, los cinco primeros referidos a cuentas de balance, y los dos últimos a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La tercera parte del Plan está dedicada a las definiciones y relaciones contables, cabiendo destacar el carácter formativo y didáctico que la misma persigue. En ésta quedan definidos el contenido y las características más importantes de las operaciones que determinarán las cuentas, aclarando los conceptos utilizados por el propio lenguaje técnico seguido. También quedan definidos, con el objetivo de facilitar la mecánica contable, los principales motivos de cargo y abono.

La cuarta parte se refiere a las cuentas anuales <sup>29</sup>, en la cual se contienen tanto las normas de elaboración de las cuentas anuales, como los modelos de dichas cuentas, tanto normales como abreviados. Destaca la minuciosidad de las normas de elaboración de las cuentas anuales, en especial del Cuadro de Financiación, que es considerado como una nota más de la memoria.

La quinta y última parte hace referencia a las normas de valoración, las cuales suponen un apreciable avance sobre las contenidas en el Plan de 1973, y donde prevalece el principio de prudencia. Son consideradas como el desarrollo de los principios contables, y son concebidos en consonancia con lo dispuesto por la legislación mercantil. En ella se hace referencia a las normas de valoración de las distintas masas patrimoniales e ingresos y gastos.

Además cabe señalar como el Real Decreto por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad consta de una Exposición de Motivos, dos artículos, seis disposiciones transitorias, siete disposiciones finales y una disposición derogatoria. Respecto a los artículos, en el primero se establecía la aprobación del Plan General de Contabilidad, mientras que en el segundo se dispuso la obligación

---

<sup>28</sup> Resulta interesante destacar que la versión del Borrador del Plan General de Contabilidad publicado en enero de 1990, introducía los principios facultativos, según lo cual podrían ser de aplicación otros principios cuando reunieran una serie de condiciones. La desaparición de éstos del texto definitivo del Plan es considerado por TUA (1990, pág. 835) como un «eslabón perdido».

<sup>29</sup> Véase a este respecto CEA (1990), LIZCANO (1990) y MONTESINOS (1992).

del mismo para todas las empresas, cualquiera que fuese su forma jurídica, individual o societaria. En cuanto a las disposiciones transitorias, éstas se refieren a seis extremos importantes de contabilización. Tres de estas disposiciones transitorias son instrumentales, siendo su objetivo garantizar que el paso de la antigua a la nueva norma se efectuara sin vacíos intermedios, y se refieren a la delimitación de los balances de apertura cuando se apliquen las nuevas disposiciones, la validez de las adaptaciones sectoriales en vigor hasta que las mismas vuelvan a ser redactadas, en tanto que no se opongan a la legislación mercantil y el Plan General de Contabilidad, y la no obligatoriedad de presentar las cifras comparativas del ejercicio anterior en las primeras cuentas anuales elaboradas de conformidad con el nuevo Plan. Las otras tres disposiciones transitorias contienen normas que regulan una aplicación progresiva en el tiempo del Plan sobre tres importantes cambios que se introducen en el mismo, como son el registro de las diferencias de cambio, los compromisos por planes de pensiones y el tratamiento de las operaciones de arrendamiento financiero, siendo el objetivo de las mismas evitar cambios bruscos que pudieran afectar a los resultados o al patrimonio de la empresa, permitiéndose soluciones flexibles al respecto.

Respecto a las disposiciones finales, señalaremos, por el momento, las siguientes:

1. Disposición final sexta, que establece la entrada en vigor del Real Decreto el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y la aplicación obligatoria del Plan para aquellos ejercicios iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1990.
2. Disposición final séptima, norma de carácter fiscal que pretende aclarar las colisiones que puedan existir entre normas fiscales y contables. En este sentido quedan derogadas todas las disposiciones sobre registro contable contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando se opongan a lo establecido en el Plan, con independencia de que aquéllas sean aplicables en el campo fiscal.

Por último, la disposición derogatoria establece la anulación del Decreto que aprobó el Plan General de Contabilidad de 1973, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga al propio Real Decreto que aprueba el Plan General de Contabilidad.

En resumen, la consecuencia de todo este desarrollo normativo, como ha sintetizado TUA (1990), ha supuesto contar con una información más transparente, un incremento en el volumen de información a divulgar por las empresas, la codificación de un marco normativo de principios contables, la obligatoriedad de confeccionar y divulgar información por los grupos de empresas, la obligatoriedad de someter la información a un control externo realizado por expertos independientes y la mayor importancia que se le concede a la publicidad de la información contable. Todos estos aspectos han cambiado, sin duda, de forma radical el contexto de la información contable que confeccionan y divulgan las empresas en nuestro país.

#### IV. LA TERCERA FASE DE LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA: LA REGULACIÓN CONTABLE DE SITUACIONES ESPECÍFICAS

Una vez concluido todo el proceso de armonización a las directivas comunitarias, el cual ha sido tildado en alguna ocasión como excesivo y complejo <sup>30</sup>, comienza en nuestro país, en nuestra opinión, una nueva fase de la regulación contable, la cual viene caracterizada por parámetros y objetivos que hacen de ésta una fase singular y diferenciada de las anteriores. Aun cuando todo el proceso de reforma supuso un cambio sustancial en España respecto a la información que confeccionan y publican las empresas, hemos de destacar que las bases sobre las que se sustentaba la reforma, es decir, las directivas en materia contable, tuvieron su origen, si nos referimos únicamente a la Cuarta Directiva, en 1978, lo que implica la existencia de cierto desfase temporal que no ha permitido aprehender tanto la evolución del pensamiento contable como el propio cambio en las condiciones económicas <sup>31</sup>.

En este sentido, como destacan SAÉZ y CORONA (1991, pág. 15), la regulación contable en España no habría de concluir, como los hechos así lo demuestran, con la emisión del Plan General de Contabilidad, sino que la propia realidad empresarial, tan variada y cambiante, va a exigir nuevas manifestaciones reguladoras en materia de contabilidad. El propio Plan General de Contabilidad, en su nota introductoria 2, es consciente de que la labor de regulación contable no puede considerarse concluida, al señalar que el Plan se constituye en el instrumento técnico y básico de la normalización contable de nuestro país, si bien dicha normalización no se agota con este texto, sino que ha de desarrollarse consecuentemente con el objeto de cubrir el inmenso espacio de la información contable. Por otra parte, en la nota 26 de la introducción del Plan se señala que éste es un texto abierto, por lo que está preparado para introducir en él las modificaciones que procedan de la evolución del Derecho de Sociedades de la Comunidad Económica Europea, del progreso contable, del desarrollo de los instrumentos financieros, de la investigación científica y las innovaciones tecnológicas, de los cambios en los elementos que condicionan el mundo de los negocios, etc. La apertura del Plan debe ser muy sensible también a las demandas de información procedentes de los diversos agentes económicos, ahorradores e inversores, mundo del trabajo, consumidores, Administración Pública, etc. También se señala en la mencionada nota introductoria que la puesta al día del Plan implica una especie de revisión permanente del mismo, tarea que incumbe en particular al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pero en la que habrán de colaborar expertos, profesionales y estudiosos de la disciplina contable, bien con sus posiciones personales o por medio de las instituciones que los agrupen.

<sup>30</sup> Véase por ejemplo el número 50 de la Revista *Partida Doble* en el que se realiza un Balance de la Reforma contable Mercantil en 1994, en el que participaron el que fuera por aquel entonces presidente del ICAC, así como diversos profesionales.

<sup>31</sup> Ya señalábamos con anterioridad como la Comisión Europea se manifestaba contraria al cambio de las directivas mientras éstas no fuesen incorporadas por todos los países miembros, debiendo destacarse cómo Italia fue el último país que las incorporó en 1991, es decir, con posterioridad a la reforma en España.

De esta forma, se puede hablar de la existencia de una nueva fase de la regulación contable en España, cuyos objetivos básicos no serían otros que los de regular aquellos aspectos no considerados en la normativa básica europea con la que fue armonizado el derecho español, así como la de dar respuesta a la problemática contable que se deriva de la propia complejidad y dinámica que genera el entorno económico de actividad de las empresas. En este sentido, puede hablarse de una fase de regulación revestida de cierta autonomía respecto a los objetivos a alcanzar en la medida que éstos ya no vienen encorsetados por la necesidad de la armonización, fase ésta que debe estar regida por las acciones que en materia contable desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el cual, y aun cuando más tarde nos detendremos sobre este extremo, cuenta con plena capacidad reglamentaria.

### 1. Líneas básicas de la regulación contable a partir de 1990.

Sentada la premisa de que la regulación contable en España no puede considerarse concluida con la adaptación de nuestro derecho a las directivas comunitarias, aun cuando hemos señalado como característica de esta nueva fase la autonomía que el nuevo organismo emisor de normas contables ostenta en su desarrollo, la propia normativa, y más precisamente el Plan General de Contabilidad, en sus disposiciones finales, determina de forma precisa unas directrices que deben caracterizar esta fase. En concreto, en dichas disposiciones a las que nos referimos puede leerse lo siguiente:

- a) Primera. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobará mediante Orden Ministerial las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad. Estas adaptaciones sectoriales se elaborarán tomando en consideración las características y naturaleza de la actividad del sector concreto de que se trate, adecuándose al mismo tanto las normas y criterios de valoración, como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.
- b) Segunda. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá modificar mediante Orden Ministerial el criterio de amortización de los gastos de investigación y desarrollo establecido en el Plan General de Contabilidad.
- c) Tercera. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante Orden Ministerial podrá adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.
- d) Cuarta. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante Orden Ministerial, podrá modificar los plazos establecidos en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de este Real Decreto, en razón de las especiales circunstancias que puedan concurrir en sectores de actividad concretos. Asimismo, y en función de las características de determinadas operaciones económicas, podrá establecer la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias del presente Real Decreto.

- e) Quinta. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

En este entramado de disposiciones cabe destacar, como se desprende de la lectura de las mismas, dos cuestiones de especial importancia al objeto de este trabajo. En primer lugar, emerge la figura del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con una importancia y protagonismo, en el desarrollo de normativa contable, inusitado y novedoso con respecto a períodos anteriores. En segundo lugar, la metodología jurídica que se utiliza para el desarrollo posterior de la regulación contable en nuestro país con posterioridad a toda la reforma acometida, así como el papel que se le asigna al ICAC en este desarrollo es bien distinto. No obstante, previo al análisis de los posteriores desarrollos normativos acaecidos con posterioridad a la emisión del Plan General de Contabilidad, vamos a proceder a argumentar que toda la regulación posterior no puede concebirse como un proceso indisciplinado, sino que se cuenta con una estructura racional que facilita y condiciona la regulación contable; en suma, vamos a razonar hasta que punto el Plan General de Contabilidad puede ser concebido como una estructura argumental que sirve de base al desarrollo de normas contables, es decir, un marco conceptual.

## 2. El marco reflexivo de la regulación contable en España a partir de 1990: el Plan General de Contabilidad como marco conceptual.

El objetivo que persiguen los organismos emisores de contabilidad, como es el caso del *Financial Accounting Standard Board* (FASB) o el *International Accounting Standard Committee* (IASB), cuando adoptan un marco conceptual es proponer una estructura de decisión que establezca la manera en la que debe ser establecida la norma contable. El marco conceptual, como destaca BUCKLEY (1980, pág. 50), resuelve cuestiones de orden teórico respecto a la elección de los atributos concretos que debe contener una norma contable, lo cual previene un desarrollo indisciplinado en la producción de normas contables (SOLOMONS, 1986, págs. 114-115).

Desde hace décadas, los organismos emisores de normas contables han venido sintiendo la necesidad de formular un marco conceptual que cree un cuerpo de doctrina coherente con suficiente consistencia y coordinación que permita establecer normas contables de calidad<sup>32</sup>. En este sentido, deben resaltarse los impulsos realizados por el FASB que, desde su creación en 1973, ha desplegado ingentes esfuerzos en dicho desarrollo conceptual. El FASB (1976, pág. 2) ha definido un marco conceptual como: «... una constitución, un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados que pueden guiar el desarrollo de normas contables y prescribe la naturaleza, función y límites de la información financiera y de los estados contables. Los objetivos identifican las metas y propósitos de la Contabilidad. Los fundamentos son los conceptos subyacentes de la Contabilidad, conceptos que guían

<sup>32</sup> Sobre el papel, naturaleza y estructura del marco conceptual puede consultarse GABÁS (1991), LAINEZ y BELLOSTAS (1995), BELLOSTAS (1997), TUA (1998).

la selección de los hechos para su contabilización, la medida de estos hechos y los medios de agregar y comunicar éstos a las partes interesadas. Conceptos de este tipo son fundamentales en el sentido de que otras nociones fluyen de éstos y las referencias a ellos serán necesarias para establecer, interpretar y aplicar la información financiera y los estados contables».

Resulta, por tanto, extremadamente beneficioso contar con la existencia de un marco conceptual como modelo coherente en el que se basa la producción de normas, dado que las normas producidas, bajo este marco de referencia, ganan consistencia, dado que el marco conceptual permite una dialéctica común sobre la que deliberar y valorar los atributos de las normas, permitiendo igualmente una mayor aceptación de las mismas y evita, en última instancia, que los pronunciamientos normativos puedan verse influidos por los intereses privados de determinados grupos afectados por las normas emitidas (DOPUCH y SUNDER, 1980).

El marco conceptual, por tanto, guía el desarrollo de normas contables, dado que provee al organismo emisor de unos fundamentos comunes y una base de razonamiento al objeto de deliberar y decidir el contenido de las normas contables. En este sentido, respecto a la construcción de un marco conceptual cabe destacar la existencia de unos elementos que quedan estructurados en una serie de niveles, para que a través de un razonamiento deductivo, se llegue a determinar el contenido específico de una norma. En un primer nivel, se han de determinar los objetivos de la información contable, objetivos éstos que son externos a la propia estructura conceptual y derivan de la asunción de una serie de juicios sobre lo que se considera debe ser la finalidad de la información. En un segundo nivel, se encuentran tanto las necesidades informativas de los usuarios, como las características que debe cumplir la información contable al objeto de servir a los objetivos preestablecidos. En tercer nivel, se encuentran los términos operativos del modelo y en particular la definición de los elementos de los estados contables, principios de reconocimiento de los estados contables y criterios de valoración. Como señala TUA (1983, pág. 616 y ss.) en la estructura de un marco conceptual pueden resaltarse los siguientes aspectos:

- El marco conceptual es una estructura interrelacionada de elementos, que partiendo de los objetivos de la información contable llega, a través de un razonamiento deductivo, a la determinación de los atributos que configuran la norma contable.
- El esquema que normalmente se ha adoptado es el de fines-medios, en el sentido de que existe una relación jerárquica entre los distintos niveles de la estructura, de forma que los objetivos son anteriores a los medios para conseguirlos.
- La estructura funciona de forma incremental en el sentido de lo operativo de sus conceptos, es decir, actúa de mayor a menor nivel de abstracción.

Analizada brevemente la naturaleza y estructura de un marco conceptual, vamos a sostener la tesis, abstraída del propio marco regulador determinado por las disposiciones finales del Real Decreto que aprobó el Plan, así como de las competencias asignadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que el Plan General de Contabilidad se constituye como el marco conceptual sobre el cual

tendrá lugar todo el desarrollo normativo contable con posterioridad a la emisión del mismo. Para ello vamos a realizar, en este momento, un análisis del Plan, al objeto de abstraer los elementos básicos del mismo como estructura argumental de decisión del organismo emisor de normas contables <sup>33</sup>.

El primer nivel de la estructura del marco conceptual era aquella destinada a la determinación de los objetivos de la información contable. En este sentido cabe resaltar, como señala GABÁS (1991, pág. 198), que en nuestro país el objetivo que tradicionalmente ha prevalecido para la contabilidad ha sido el del cumplimiento de la legalidad, siendo un objetivo de menor importancia la obtención de información útil para la toma de decisiones. El Plan General de Contabilidad, aun cuando sólo sea de forma tímida, parece invertir esa tendencia secular respecto a los objetivos de la información contable, cuando en el punto 10 de su introducción hace referencia a los usuarios de la información, por lo que parece tener una clara vocación como instrumento de toma de decisiones. En tal sentido se prejuzga que la información contable será útil a los usos decisionales de los distintos intereses concurrentes en la empresa, cuando aquella refleje la imagen fiel de la empresa, siendo la obtención de dicha imagen fiel el objetivo que queda delimitado para la información contable <sup>34</sup>.

En lo que se refiere al segundo nivel del desarrollo del modelo de marco conceptual, señalábamos anteriormente que estaba compuesto por la determinación de las características cualitativas de la información contable y la delimitación de las necesidades informativas de los usuarios de ésta. Respecto a las características cualitativas, el Plan General de Contabilidad, en su nota introductoria 10, señala que la información contenida en las cuentas anuales debe ser: comprensible (la información ha de ser, dentro de la complejidad del mundo económico, fácil de entender por los usuarios), relevante (debe contener la información un verdadero significado para los usuarios sin llegar al exceso de información, que iría en contra de la anterior característica), fiable (ausencia de errores significativos en la información suministrada, a fin de cumplir con el objetivo que se pretende), comparable (la información debe ser consistente y uniforme en el tiempo y entre las distintas empresas), oportuna (la información debe producirse en el momento que sea útil para los usuarios, y no con un desfase temporal significativo). Por lo que respecta a las necesidades informativas de los usuarios, el Plan no especifica cuales son éstas, si bien se prejuzga que dichas necesidades pueden quedar reconducidas a través del conocimiento del patrimonio, situación financiera y de resultados. Así se puede leer textualmente en la nota introductoria 10 del Plan que las cuentas anuales constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades, entre los cuales se encuentran: accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública e incluso competidores.

En el tercer nivel del desarrollo de un marco conceptual nos encontramos tres elementos, cuales son: determinación de los criterios de reconocimiento, determinación de los criterios de valoración y elementos de los estados contables. Respecto a la determinación de los criterios de reconoci-

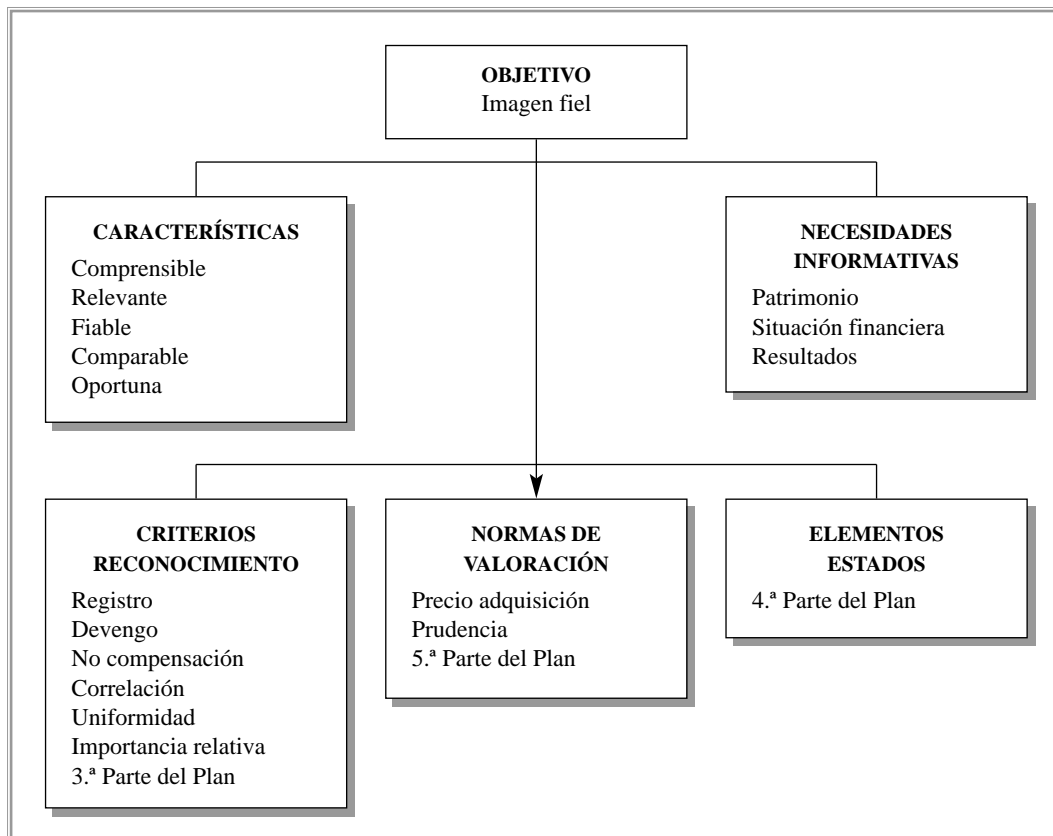
<sup>33</sup> Véase a este respecto el capítulo 6 de la obra de GABÁS (1991), en el cual se analiza con mayor pretensión un modelo contable de marco conceptual para España.

<sup>34</sup> Sobre este particular es necesario señalar, como han venido destacando numerosos autores españoles, la dificultad que supone operar con el concepto de imagen fiel. En particular, y como destaca TUA (1985, pág. 442) el concepto de imagen fiel supone la preeminencia de la finalidad pretendida sobre las disposiciones legales, de manera que el espíritu de la norma prevalece incluso sobre el tenor literal de las reglas que pueden establecerse al respecto.



miento, creemos que éstos quedan especificados en la Primera parte del Plan cuando se refiere a los principios contables. En este sentido, destacaríamos los siguientes principios contables que hacen referencia al registro de los hechos contables: Principio del registro; Principio del devengo; Principio de correlación de ingresos y gastos; Principio de no compensación; Principio de uniformidad; Principio de importancia relativa. En igual sentido cabe señalar la tercera parte del Plan que con su claro carácter didáctico hace referencia al reconocimiento de los hechos contables. Respecto a la determinación de los criterios de valoración, vienen definidos en nuestro Plan General Contable, por los principios del precio de adquisición y el de prudencia valorativa. En igual sentido, la parte quinta del Plan se refiere a los criterios específicos de valoración, siempre desarrollando los dos anteriores, de los distintos activos, pasivos, ingresos y gastos. Por último, respecto a los elementos de los estados contables, éstos vienen definidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, cuando se definen los modelos legales de las distintas cuentas anuales reguladas en la legislación mercantil.

Con todo lo señalado podemos llegar a concluir que el Plan General de Contabilidad, contiene todos los elementos integrantes de un marco conceptual, por lo que aquél se constituye en el elemento deductivo de la regulación contable en España con posterioridad a la reforma, lo que gráficamente se representa en la **figura 1**.



**Figura 1.** Estructura del Plan General de Contabilidad como marco conceptual.

Desde esta perspectiva puede considerarse que el Plan General de Contabilidad, siguiendo un símil jurídico, es una ley de rango superior y de larga duración, es decir, se trata de una estructura procedimental de decisión que establece la forma en la que debe ser establecida la norma contable, resolviendo cuestiones de orden técnico respecto a los atributos concretos de una norma entre las distintas alternativas que resulten, en principio, consistentes con los objetivos asignados a la información contable.

### 3. Síntesis del desarrollo normativo a partir de 1990.

El desarrollo normativo realizado en España con posterioridad a 1990 puede ser considerado como vertiginoso, dado el volumen de normas de distinto rango jurídico que han sido emitidas. Al objeto de clarificar dichas normas, en lo que sigue vamos a referirnos sucintamente a ellas atendiendo al distinto papel que el ICAC asume en su gestión, bien como organismo asesor, según la disposición final primera y tercera del Plan, bien como organismo con plena capacidad reglamentaria, según la disposición final quinta del Plan General de Contabilidad.

Como ya señalábamos con anterioridad la disposición final primera del Real Decreto por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, a propuesta del ICAC, apruebe a través de Orden Ministerial las adaptaciones sectoriales del Plan cuando la naturaleza de los sectores de actividad exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas de balance y cuenta de pérdidas y ganancias. En efecto, por su vocación generalista en el Plan no pueden quedar comprendidas las peculiaridades propias de los distintos sectores de actividad, que dependiendo de la naturaleza de su actividad pueden encontrar mayor o menor acomodo en este marco normativo general. Para otorgar un marco de principios contables y normas valorativas a sectores específicos, el desarrollo de la regulación contable en nuestro país se ha expandido a través de la adaptación del Plan a distintos sectores de actividad. Sobre este particular cabe resaltar que la metodología utilizada ha sido la de creación de comisiones de trabajo en el seno del ICAC, siendo igualmente destacable que respecto a este tipo de regulación el ICAC se convierte en un órgano asesor y no emisor de normas <sup>35</sup>.

Respecto a las adaptaciones realizadas hasta la fecha serían las siguientes: Orden de 27 de enero de 1993, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Constructoras; Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas; Orden de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias; Orden de 23 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas; Orden de 23 de diciembre de 1996, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de Asistencia Sanitaria; Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan

<sup>35</sup> Sobre el papel desarrollado por el ICAC puede consultarse GÓMEZ CIRIA (1996 y 1997).

General de Contabilidad a las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de Entidades de Seguros; Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del Sector Eléctrico; Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por la que se aprueban las normas de adaptación el Plan General de Contabilidad a las Entidades Sin Fines Lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades; Orden de 10 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Concesionarias de Autopistas, Túneles, Puentes y otras vías de peaje; Orden de 10 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas.

Por su parte, la disposición final tercera del Plan General de Contabilidad, posibilitaba que fuesen tenidas en consideración las características específicas del sujeto contable respecto a normas de valoración y confección de cuentas anuales, donde el ICAC se convierte en el promotor de dichas normas. Fruto de esta labor cabe destacar las siguientes Ordenes ministeriales: Orden de 24 de abril de 1991, por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan de Contabilidad a las Entidades Aseguradoras; Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras; Orden de 12 de marzo de 1993, sobre el tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas; Orden de 18 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas; Orden de 23 de marzo de 1994, sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo <sup>36</sup>.

Por otra parte, en virtud de la disposición final quinta del Plan General de Contabilidad, el ICAC ha aprobado una serie de Resoluciones, las cuales han tenido tres objetivos específicos:

- a) El desarrollo de las normas de valoración contenidas en el propio Plan;
- b) Definición y precisión de una serie de conceptos ambiguos que han requerido de aclaración, y
- c) Regulación de figuras novedosas no contempladas en el propio Plan.

A diferencia de las anteriores regulaciones señaladas, la labor del ICAC en este caso es normativa, en la medida que se le reconoce capacidad para la elaboración de disposiciones de eficacia externa, lo que en palabras de TUA (1998, pág. 212) constituye una potestad reglamentaria de segundo grado, que por su carácter especial, como veremos más tarde, ha generado ciertas dudas disipadas definitivamente por el Tribunal Supremo.

---

<sup>36</sup> También conviene señalar que en virtud de la disposición final cuarta del Plan General de Contabilidad, han sido emitidas dos ordenes que hacían referencia a los plazos de regularización y exteriorización de los Planes de Pensiones en las que las empresas que tenían reconocidos dichos derechos a favor de sus trabajadores, en concreto la Orden de 1 de julio de 1991 y la Orden de 29 de diciembre de 1999.

En el desempeño de esta potestad, el ICAC ha emitido Resoluciones acerca de los siguientes aspectos: fijación de criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios»; normas de valoración del inmovilizado material; normas de valoración del inmovilizado inmaterial; fijación de criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares; algunos aspectos relativos a la norma de valoración dieciséis del PGC; criterios de contabilización de la participación en los Fondos de Inversión de Activos del Mercado Monetario; normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de sociedades; desarrollo de criterios a aplicar para la valoración y el registro contable del Impuesto General Indirecto Canario; fijación de criterios generales para la determinación del concepto patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades; desarrollo del tratamiento contable de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario; algunos aspectos sobre la norma decimosexta del PGC; información a incorporar a las cuentas anuales relativas al efecto 2000; criterios para la determinación del coste de producción.

#### 4. Sobre la potestad normativa del ICAC.

Un aspecto que sin duda ha podido condicionar la forma en la que habría de profundizarse y desarrollarse la regulación contable en nuestro país, deriva de las dudas que han surgido a raíz de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la capacidad del ICAC para emitir normas de obligado cumplimiento para terceros.

Esta polémica surgió a raíz del tratamiento contable de las operaciones de arrendamiento financiero <sup>37</sup>. En efecto, el Proyecto de Real Decreto por el que se iba a aprobar el Plan General de Contabilidad recogía en su introducción las divisiones existentes entre, por una parte, la concepción que sobre el tratamiento contable de estas operaciones tenía lo que se denominaba círculos profesionales, fundamentalmente encabezada por la Asociación Española de Leasing, y la visión académica, por otra parte. El ICAC optó por la visión académica y proponía que los bienes sujetos a contratos de arrendamiento financiero fuesen considerados como activos materiales cuando no existiese duda de que se iba a ejercer la opción de compra por parte del arrendatario. La Asociación Española de Leasing percibió que este tratamiento contrariaba los intereses de sus asociados, por lo que el 11 de septiembre de 1990 remitió al Consejo de Estado, el cual emitía por aquella fecha dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto del Plan, para que las operaciones de arrendamiento financiero se ajustaran a criterios distintos de la consideración como activos materiales. El Consejo de Estado tras consultas realizadas al ICAC, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Tributos, estimó que la forma de contabilizar las operaciones de arren-

<sup>37</sup> Para una profundización en el estudio de las implicaciones contables de las operaciones de arrendamiento financiero puede consultarse LARRIBA (1993).

damiento financiero debían ser cambiadas, apareciendo en el definitivo Real Decreto por el que se aprobó el Plan como un inmovilizado inmaterial bajo determinados supuestos, opción ésta que aun cuando no dictaba en demasía de la pretendida en el Proyecto de Real Decreto, no contentaba enteramente al ICAC (BOLUFER, 1991).

En este sentido, en la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, por la que se dictaron normas para el inmovilizado material, el ICAC retomó su posición original señalando que si durante el período contractual se produce un reconocimiento formal del ejercicio de la opción de compra derivada del arrendamiento financiero o se garantiza su ejercicio, se considerará que a todos los efectos económicos se ha producido una compraventa del bien objeto de contrato y su contabilizará como cualquier otra adquisición de bienes inmovilizados con precio aplazado. Esta Resolución no pasó inadvertida para la Asociación Española de Leasing, y ante la persistencia del ICAC por introducir el criterio de activación como bienes materiales interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de julio de 1992, recurso con el objeto de que se declarase nula la Resolución del ICAC. La Asociación Española de Leasing basó su impugnación, fundamentalmente, en lo que compete a este trabajo, en la incompetencia del ICAC para ejercer la potestad reglamentaria externa, la cual requería de una previa habilitación específica mediante norma con rango de Ley, que según la señalada Asociación no se había producido. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo lugar el 19 de enero de 1994, en la cual se concluyó que las Resoluciones del ICAC como disposiciones de carácter administrativo no reglamentario sólo debían desplegar su eficacia en el ámbito puramente interno, es decir, en el ámbito del organismo del cual emanan. En síntesis, según la sentencia de este Tribunal las Resoluciones del ICAC no resultaban obligatorias para terceros.

Dicha sentencia fue recurrida frente al Tribunal Supremo, el cual dictó sentencia el 27 de octubre de 1997. En dicha sentencia se señala que el ICAC cuenta con potestad normativa para dictar normas de obligado cumplimiento para terceros, al considerar que esta habilitación deriva de la Ley 19/1989 de Auditoría de Cuentas <sup>38</sup>.

Dilucidadas las dudas sobre la capacidad normativa del ICAC podríamos considerar que dicho organismo seguiría profundizando en el proceso de regulación comenzado, si bien, en los momentos actuales nos encontramos ante un periodo de inflexión que viene caracterizado por la reapertura del debate perenne de la armonización en Europa, los éxitos alcanzados en la misma y la necesidad de un nuevo impulso armonizador. Esto nos permite hablar de la existencia en un futuro inmediato de una nueva etapa en la regulación contable en España, sobre la cual nos detenemos en lo que sigue.

---

<sup>38</sup> Para un estudio más profundo de estos aspectos puede verse ALBIÑANA (1994), BLASCO y CORONA (1998), MARTÍN ZAMORA y MALVÁREZ (1998) y TUA (1998b).

## V. CUARTA FASE DE LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA: SITUACIÓN ACTUAL Y RETOS FUTUROS

Esta última fase del proceso de regulación contable en España está inevitablemente ligada al proceso de armonización contable internacional, más allá de los propios límites de la Unión Europea. Dicha Unión no es más que un ejemplo del entorno económico actual donde la globalización, las nuevas tecnologías de la información y la liberalización de los sistemas económicos nos llevan a relativizar y casi olvidar el concepto de fronteras nacionales bajo un prisma empresarial.

En este proceso de globalización los mercados de capitales han jugado un papel importante. Dichos mercados en los últimos diez años han sufrido, a nivel internacional, distintas reformas para facilitar la transparencia y profundidad en la formación de los precios, mayor automatización y horarios más amplios de contratación, más posibilidades de contratación por operadores localizados en distintos países, etc. Todo lo anterior se ha basado fundamentalmente en procesos de desregulación de los mercados domésticos. Este nuevo contexto ha abierto posibilidades tanto para las empresas, que les permite captar financiación a nivel internacional, como a inversores, en cuanto a la posibilidad de diversificar sus carteras con más valores que los domésticos.

Todo lo anterior, junto con los condicionantes relativos al entorno competitivo y a la necesidad de diversificar la actividad fuera de las fronteras nacionales, ha dado lugar a la aparición de lo que se ha venido en denominar como *global players*, empresas jugadoras en el tablero mundial. Estas empresas en busca de financiación cotizan en varios mercados de capitales a nivel internacional, lo cual les permite ampliar y diversificar la base accionarial, potenciar las fuentes de financiación externa en mercados financieros muy desarrollados, incrementar la liquidez de los títulos, etc. No obstante, la cotización internacional puede tener efectos negativos derivados del incremento en los gastos de cotización, gastos legales y de auditoría, así como el efecto que el tipo de cambio pudiera tener en la cotización distorsionando el valor intrínseco.

Habida cuenta que los requerimientos informativos de los diferentes mercados de valores puedan ser distintos, existe un movimiento armonizador a nivel internacional en este sentido y al objeto de mejorar la transparencia y eficiencia de los mercados, así como la reducción de los costes de traducción de información financiera. Los resultados y recursos propios contables de las empresas pueden ser todavía muy diferentes en función de la normativa aplicable en cada caso, incluso en el europeo, donde las directivas han pretendido armonizar dentro de un marco de flexibilidad que lleva a diferencias importantes.

Aun a pesar de las ventajas de la introducción del euro, desde el punto de vista contable, las empresas de la Unión Monetaria presentarán sus cuentas anuales en la misma unidad de cuenta, pero el hecho de que los marcos reguladores de la información pública en cada país sean todavía distintos hacen que el proceso de homogeneización monetaria no sea todavía un garante de la comparabilidad de la información financiera. En opinión de GINER (1998b, pág. 86), las directivas han obligado a introducir cambios en las legislaciones nacionales, que han servido para aproximar en mayor

medida las prácticas contables de las empresas, si bien los cambios afectan más a aspectos formales que de valoración. En la misma línea, MARTÍNEZ y ORTIZ (1997) opinan que si bien se mantienen gran parte de los rasgos originales de los sistemas contables, y de tener un impacto limitado en los países de influencia anglosajona, en los continentales se ha aumentado el status legal de la contabilidad y se han marcado las fronteras entre contabilidad y fiscalidad. No obstante, aunque se ha reducido la diversidad contable, persisten las diferencias en las prácticas seguidas, debido tanto a las tradiciones contables como a los sistemas jurídicos diferentes (CALLAO, GASCA y JARNE, 1997). De acuerdo con LAÍNEZ (1995, pág. 17), una vez que los objetivos iniciales de armonización se pueden considerar globalmente conseguidos, sería conveniente que la Unión Europea se planteara un nuevo esfuerzo en la dirección emprendida, tendente a conseguir una mayor uniformidad y rigidez, tanto en los criterios contenidos en las normas, como en su aplicación, que propicie un mayor grado de comparabilidad de la información financiera de las empresas situadas en los países europeos.

### **1. Nuevas estrategias de normalización contable en la Unión Europea: el fenómeno de las *global players* como motor de la futura armonización.**

Concluida, por tanto, la primera fase en el proceso de normalización contable, la UE podría haber seguido dos orientaciones, una que sería la de seguir promulgando más directivas y reduciendo el número de opciones, y la otra sería menos exhaustiva y más orientada a aquellas empresas más perjudicadas, o beneficiadas en su caso, como serían las sociedades multinacionales, grupos internacionales o sociedades que cotizan en diferentes Bolsas extranjeras. La primera de ellas fue desechada, y así lo pone de manifiesto VAN HULLE (1997) cuando sintetiza las principales conclusiones alcanzadas por la Conferencia que se celebró en 1990 por parte de la Comisión Europea para analizar el futuro de la armonización contable en Europa:

- En opinión de los participantes no era necesario reducir el número de opciones de la Cuarta Directiva.
- Se decidió que la armonización europea debía tener en cuenta los desarrollos internacionales, por lo que se acordó una aproximación al IASC<sup>39</sup>, aceptando la Comisión participar en sus trabajos en calidad de observador.
- Se creó un nuevo órgano consultivo asociado a la Comisión, el Foro Consultivo Contable, cuyo objetivo es hacer participar a todos los organismos de normalización nacionales y otras partes interesadas, además de proponer soluciones a los problemas técnicos planteados al Comité de Contacto.

<sup>39</sup> El IASC (*International Accounting Standard Committee*) se crea en 1973 como respuesta a la necesidad de armonización de las regulaciones contables de los diferentes países. Así, en su Acta de Constitución se fijan como objetivos el formular y difundir normas contables, promover su aceptación y respeto en todos los países del mundo. Atendiendo a estos objetivos el IASC ha publicado hasta la fecha 39 Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), siendo su acepción original la de IAS (*International Accounting Standards*). Tras una primera etapa de difusión y aceptación generalizada de sus normas, en 1995 se planteó llevar a cabo un proceso de revisión de sus normas, introduciendo una mayor rigidez en sus pronunciamientos, con objeto de mejorar la comparabilidad internacional de los estados financieros.

Lo anterior persiste en la actualidad, de manera que en noviembre de 1995, la Comisión Europea anunció un cambio importante en su política de armonización contable en el documento «*Accounting Harmonization: a new strategy vis-à-vis international harmonization*». En este caso, la UE trata de dar respuesta a los problemas con que se encuentran un considerable número de compañías europeas cuando tratan de cotizar en mercados de valores no europeos. El problema se deriva del hecho que estas empresas, a las que se ha venido en denominar «*global players*», confeccionan sus cuentas de acuerdo con la legislación de su país de origen, que a su vez son fruto de una adaptación a las directivas comunitarias, pero que no están de acuerdo con los requerimientos contables exigidos en otros países. No obstante, aun a pesar de las diferencias que existen desde el punto de vista contable entre los países de la UE, existe un sistema de «mutuo reconocimiento» entre las Bolsas europeas, el cual supone la aceptación de las cuentas anuales de las empresas de la UE tal como han sido elaboradas en su país de origen. Sobre este particular, habría que decir, que si bien esto reduce los costes de elaboración de la información para estas empresas, aumenta la dificultad de interpretación y análisis de dicha información para los usuarios internacionales de la misma. El siguiente cuadro tomado de FLOWER (1997) nos puede dar una idea de la importancia que pueden tener este tipo de empresas en Europa, si bien la misma se refiere al año 1994, y utilizando sólo compañías que cotizan en la Bolsa de Nueva York.

**CUADRO 1. NÚMERO DE COMPAÑÍAS EUROPEAS QUE COTIZAN EN LA BOLSA DE NUEVA YORK (1994)**

PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO
Austria .....	0
Dinamarca .....	1
Finlandia .....	0
Francia .....	4
Alemania .....	1
Irlanda .....	1
Italia .....	7
Luxemburgo .....	1
Países Bajos .....	8
Noruega .....	2
Portugal .....	1
España .....	7
Suecia .....	0
Suiza .....	0
Reino Unido .....	33
<b>TOTAL .....</b>	<b>66</b>

FUENTE: FLOWER (1997).

El número de *global players* irá en aumento, tanto por la expansión sin límite de los negocios como por los movimientos de privatización en Europa, que demandan capitales más allá de sus países de origen. De una forma más explícita, BIDDLE y SAUDAGARAN (1991) clasifican las ventajas para las empresas derivadas de cotizar en un mercado extranjero:



- Ventajas Financieras: Menores costes de capital y mayores posibilidades de realización de las acciones de la compañía.
- Ventajas Comerciales: Incremento de la publicidad de los productos de la compañía.
- Ventajas Políticas: El cotizar en un mercado extranjero reduce la dependencia de una compañía de su mercado de origen y puede mejorar sus relaciones con gobiernos y clientes no nacionales.

Es por lo anterior que los dobles requerimientos informativos constituyen la razón de la segunda armonización europea. En concreto, puede ser bastante bien ilustrado con el caso de la *Daimler Benz*. Hace tiempo, esta compañía fabricante de los bien conocidos coches de lujo «Mercedes» decidió ser una *global player*, y, sin dejar de ser una compañía alemana, cotizar en los mayores mercados de valores en el mundo, aparte de cotizar en las ocho Bolsas existentes en su país de origen. Sin embargo, para convertirse en una verdadera compañía internacional necesitaba cotizar en Wall Street, lo cual de acuerdo con RADEBAUGH y GRAY (1994) le confería una serie de ventajas, entre las que destacamos reducir su dependencia de la banca alemana y captar parte del mercado americano. Uno de los problemas con los que se encontró al cotizar en *Wall Street*, fue que sus estados financieros realizados de acuerdo con la reglamentación contable alemana y las directivas comunitarias, no fueron aceptadas por la SEC (*Securities Exchange Commission*) americana, y se le obligó a presentar estados conciliatorios del resultado y fondos propios de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente admitidos de Estados Unidos. De acuerdo con FLOWER (1997, pág. 284), lo anterior no sólo es costoso desde el punto de vista de la elaboración de la información contable, sino confuso para los inversores dadas las distintas cifras que revelan el resultado y los recursos propios cuando se calculan con unos criterios y otros, como se puede observar en el siguiente cuadro; de manera que la respuesta por parte del inversor ante cuál de las dos cifras está más cerca de la realidad, puede estar en la pérdida de credibilidad en la información contable.

**CUADRO 2. RESULTADOS Y RECURSOS PROPIOS DE DAIMLER BENZ**  
(expresados en millones de marcos)

	RESULTADOS 1993	RECURSOS PROPIOS 1993
Según normativa alemana .....	602	17.584
Según normativa americana .....	-1.839	26.281

FUENTE: FLOWER (1997).

Si observamos el **cuadro 3**, (véase pág. siguiente) donde se han recogido los recursos propios y beneficios de cinco empresas españolas que cotizan en la NYSE para los años 1996 y 1997, se obtienen diferencias significativas en la rentabilidad financiera dependiendo de aplicar principios españoles o estadounidenses, existiendo una tendencia casi generalizada de menores beneficios en el caso de principios locales. En el caso de empresas no financieras, normalmente la rentabilidad financiera siempre es más alta en el caso de aplicar principios USA; lo contrario, salvo en el año 1997 para el Banco de Santander, ocurriría en los Bancos.

**CUADRO N.º 3. RENTABILIDAD FINANCIERA DE EMPRESAS ESPAÑOLAS SEGÚN NORMATIVA LOCAL Y ESTADOUNIDENSE**

EMPRESA VARIABLES (EN MILLONES DE PESETAS)	BBV		BANCO DE SANTANDER		TELEFÓNICA		ENDESA		REFPSOL	
	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997
Recursos Propios según Principios Españoles .....	824.719	743.018	620.093	799.712	1.863.760	1.991.374	1.465.168	1.512.388	847.848	924.622
Recursos Propios según USA GAAPs .....	979.500	810.236	791.078	1.011.619	1.799.081	1.931.324	1.201.979	1.339.979	765.956	859.621
Resultados según Principios Españoles .....	125.105	228.508	85.598	244.014	160.282	190.063	165.088	166.742	119.222	126.028
Resultados según USA GAAPs ...	120.201	238.340	81.994	351.945	280.876	197.891	323.555	209.444	149.367	142.919
Rentabilidad Financiera (ESP) .....	15,17%	30,75%	13,80%	30,5%	8,59%	9,54%	11,26%	11,02%	14,06%	13,63%
Rentabilidad Financiera (USA) ....	12,27%	29,42%	10,36%	34,79%	15,61%	10,25%	26,91%	15,63%	19,50%	16,62%

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de las cuentas anuales depositadas en la CNMV y el formato 20-F depositado en la SEC.

## 2. El IASC y la armonización contable europea <sup>40</sup>.

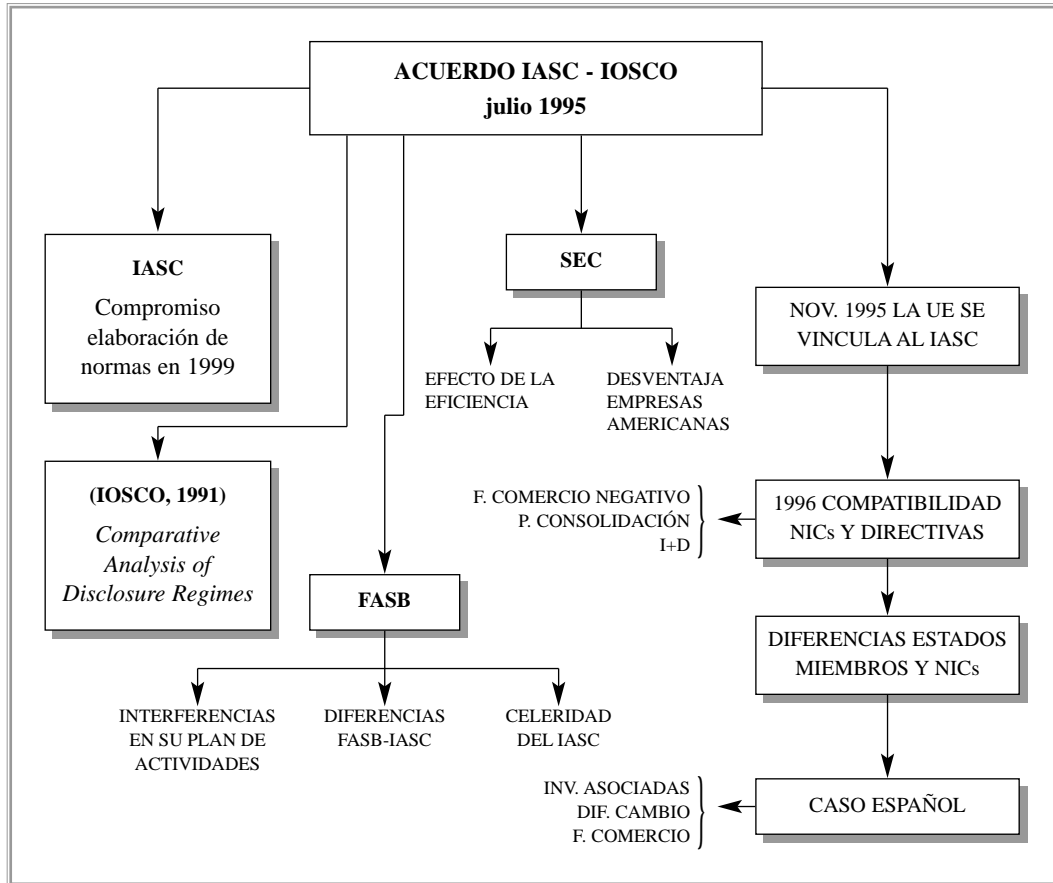
Casos como los anteriores propiciaron que en julio de 1995, la IOSCO (*International Organization of Securities Commission*) llegara a un acuerdo con el IASC para recomendar a sus miembros las cuentas anuales de las empresas extranjeras elaboradas según las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad). A tal efecto, ambos organismos establecieron un programa de trabajo conjunto con el propósito de tener en 1999 un cuerpo completo de normas, lo cual permitiría no sólo aumentar la credibilidad de la información contable, sino también fomentar el desarrollo de los mercados de capitales.

A mediados de los 80, la IOSCO inicia una serie de trabajos para observar el grado de similitud entre los requerimientos informativos de las distintas Bolsas de Valores, lo cual da lugar al Informe CRADE (*Comparative Analysis of Disclosure Regimes*) publicado en 1991, el cual puso de manifiesto la diversidad informativa, no sólo en cuanto a la cantidad y periodicidad de la información requerida, sino también en lo referente a criterios de valoración y principios.

Lo anterior motivó que la IOSCO se hiciera eco de los posibles efectos perjudiciales que pudieran provocar la falta de armonización contable internacional en la globalización de las operaciones financieras, por lo que en 1995 se firma el acuerdo con el IASC, comprometiéndose a recomendar, hacia finales de 1999, las normas del IASC en las Bolsas internacionales. Aunque no fue una respuesta directa a lo anterior, sí que tuvo en cuenta la Unión Europea el anterior acuerdo cuando en septiembre de 1995, el Comité de Contacto decidió un cambio de estrategia en línea con lo anterior, y que se basa en los siguientes puntos (GINER, 1998b):

- No más directivas: se necesita un marco institucional más flexible que permita respuestas rápidas a los cambios en el entorno económico.
- Vinculación de la armonización europea a la internacional de la mano del IASC.
- Punto de mira principal en las cuentas consolidadas de las empresas con cotización internacional. Esta posibilidad puede llevar a un sistema dual de contabilidad. Las cuentas de la matriz podrían ser utilizadas como las legales y de acuerdo con reglamentación de origen, y las consolidadas de acuerdo con el IASC, con la finalidad de su presentación a aquellos que suministran recursos financieros.
- Necesidad de coordinación entre los organismos reguladores europeos para reflejar el punto de vista de la UE, o al menos para contrarrestar la influencia de los Estados Unidos. No cabe duda que la nueva estrategia supone una cierta amenaza a los EEUU, ya que supone enfrentar los criterios contables americanos con los del IASC. No es de extrañar que sean muchos los que dudan sobre la aceptación del acuerdo por la Comisión del Mercado de Valores americano (SEC), dado que sus normas son más estrictas y haría perder autoridad al FASB (*Financial Accounting Standard Board*).

<sup>40</sup> Un esquema de lo tratado en este apartado puede verse en la figura 2.



**Figura 2.** Acuerdo IASC-IOSCO.

Aunque la SEC ha colaborado en el acuerdo IOSCO-IASC realizando funciones de asesoramiento y vigilancia, este organismo ha mostrado su preocupación en dos sentidos: en primer lugar, las dudas sobre el efecto que este acuerdo pueda tener sobre la eficiencia del mercado de capitales, y, en segundo lugar, la desventaja competitiva que provocaría con relación a las empresas estadounidenses con mayores requerimientos informativos, lo cual podría inducir a su domiciliación en países extranjeros. En relación a la primera, la SEC hizo un llamamiento a la comunidad académica contable estadounidense, para comenzar a valorar estas cuestiones, en febrero de 1999.

En octubre de 1997, la SEC emitió una advertencia sobre el acuerdo IASC-IOSCO en su «*Report on Promoting Global Preeminence of American Securities Market*», en el cual expone sus reticencias si las normas son o no de calidad. En otro informe publicado en 1999, la SEC advierte que continuará exigiendo a las empresas extranjeras la presentación de conciliaciones a principios estadounidenses.

En un discurso en diciembre de 1996, el presidente de la SEC, Arthur Levitt, señalaba que la aceptación de las NICs en los mercados de capitales de Estados Unidos dependería de su grado de similitud con la normativa norteamericana. Por otra parte, el *Financial Accounting Standard Board*, cuyos pronunciamientos reconoce la SEC desde 1973 como de obligado cumplimiento para las empresas cotizadas, ha sido un participante activo en el seno del IASC. En opinión de GANDÍA (1998, pág. 84), el FASB no ha aceptado con excesivo entusiasmo el proyecto de acuerdo entre IASC e IOSCO. Dicho autor basa esa falta de entusiasmo en dos cuestiones: la primera basada en la existencia de un plan internacional de actividades del FASB aprobado en 1995, y la segunda se basa en los recelos que le suscita al FASB la celeridad con que el IASC ha querido culminar su acuerdo con la IOSCO; habida cuenta que en 1998, adelantándose a las fechas previstas, el IASC culmina la redacción de un conjunto de normas coherentes con la aprobación de la NIC 39 relativa a instrumentos financieros.

En 1996, el FASB elabora un estudio comparativo en el que se examinaban diferencias y similitudes entre las normas del IASC y del FASB, concluyendo que existían más de 250 diferencias entre normas del FASB y el IASC. En enero de 1999, el FASB publicó el documento «International Accounting Standard Setting: A vision for the future», en el que se afirma que «en el horizonte de planificación del FASB, parece improbable que las normas del IASC sean aceptadas en los mercados de capitales de Estados Unidos, sin requerir conciliaciones a los USA.GAAPs en algunos aspectos».

De acuerdo con FLOWER (1997), la SEC tratará de influir sobre el IASC para que sus normas se aproximen a las americanas, o desvincularse del acuerdo. En su opinión, la segunda alternativa parece la más esperada. Por otra parte, autores como ZEFF (1998), CAIRNS (1997) y HEGARTY (1997, pág. 87) opinan que el acuerdo será una cuestión de tiempo. En este sentido, y haciendo alusión a Bolsas europeas, con la excepción de España y Luxemburgo, se permite que las empresas extranjeras presenten información de acuerdo con las NICs. En el caso español se permite el uso de normas IASC, pero conciliando a principios españoles (UCIEDA, 1999).

A nivel europeo, la Comisión consideró prioritario realizar en el marco del Comité de Contacto un examen de la compatibilidad de las IAS (*International Accounting Standards*) con las Directivas en el contexto de las Cuentas Consolidadas, para lo cual se constituyó un grupo de trabajo cuyas conclusiones se han plasmado en un documento hecho público en 1996 (*European Commission*, 1996). Entre las conclusiones podríamos destacar las siguientes (Véase MARTÍNEZ y ORTIZ, 1998; y GINER, 1998b)<sup>41</sup>:

- Las directivas tratan con fines generales y no tienen como finalidad regular todos los posibles casos que se puedan presentar en la realidad, a diferencia de las normas del IASC que sí que presentan una guía detallada de normas contables sin considerar el entorno legal donde son aplicadas.

<sup>41</sup> Hay que considerar el hecho de que cuando se llevó a cabo este estudio sólo se compararon la mitad de las NICs, pues el resto, y en ese momento, estaban sujetas a revisión.

- Las directivas son de aplicación a las sociedades de capital, mientras que las normas del IASC son fundamentalmente aplicables a las sociedades que cotizan.
- Las normas del IASC no nacen vinculadas a ningún entorno concreto.
- Las directivas establecen requerimientos mínimos que permitan la comparabilidad en un entorno excesivamente flexible, mientras que las normas del IASC son más rígidas.
- Tan sólo se han identificado dos casos, que aun a pesar de las múltiples opciones presentadas por las directivas, existen conflictos en la norma. Uno sería el tratamiento del Fondo de Comercio negativo <sup>42</sup>, y la exclusión de ciertas filiales del perímetro de consolidación <sup>43</sup>. Otra diferencia a destacar sería el caso de los gastos de I+D que no son susceptibles de capitalización según la NIC 9.

En general, y salvo en los dos casos anteriores puede haber una cierta compatibilidad entre las distintas opciones que ofrecen las directivas y las normas del IASC, por lo que el informe supone, en un principio, un claro apoyo por parte de la UE a las NICs.

Si bien no existen incompatibilidades dignas de mención entre las directivas y la normativa del IASC, y habida cuenta de la multitud de opciones y la flexibilidad de las mismas, no tendría por qué ocurrir lo mismo al analizar la normativa de cada país y su nivel de compatibilidad o incompatibilidad con las NICs. Es por lo anterior que países como Francia, Grecia, Alemania, Bélgica, Italia o Austria han introducido reformas en la legislación para aceptar la elaboración de estados financieros consolidados con normativa del IASC para las empresas que coticen en mercados financieros internacionales.

No obstante lo anterior, si bajamos un escalón y nos centramos en las normas de cada país, que recogen alguna de las opciones contempladas en las directivas, sí que podrían existir problemas importantes de conformidad entre normas nacionales y las del IASC. En un estudio llevado a cabo por LAÍNEZ (1993) <sup>44</sup> para evaluar el grado de concordancia de la regulación española con los criterios internacionales, tanto de la Unión Europea como del IASC, se ponía de manifiesto un elevado número de coincidencias. Lo anterior pone de manifiesto el fuerte impacto de la armonización internacional en nuestro país en los últimos tiempos.

<sup>42</sup> El tratamiento del fondo de comercio negativo, y a efectos de consolidación, según la NIC 22 es de beneficio diferido e imputado sistemáticamente a la cuenta de resultados durante un período no superior a 5 años, o 20 años si existen razones que justifiquen tal duración.

<sup>43</sup> La Séptima Directiva además de los supuestos contemplados en la NIC 27, incluye para la consideración de grupo los supuestos de control por mayoría en los órganos de Administración. La NIC 27 a diferencia de la Séptima Directiva, incluye como única causa para la exención de consolidar el hecho de que el control ejercido sea temporal. Igualmente, la NIC 21 no permite la inclusión de diferencias positivas de conversión en las cuentas de resultados.

<sup>44</sup> Existe un trabajo más reciente que puede consultarse en LAINEZ (1999).

Con relación a la normativa comunitaria, la española, en general, ha respetado y adoptado los métodos y criterios establecidos en ella, así como las opciones previstas. No obstante, de un lado, se observan diferencias en los criterios adoptados por la normativa española, en los siguientes aspectos de las áreas analizadas: principios contables, capitalización de intereses, información sobre las partidas extraordinarias, cálculo de la cuota impositiva, información sobre terceros vinculados, información sobre segmentos y cuadro de financiación. Igualmente, la normativa española no ha adoptado las opciones previstas en la normativa comunitaria, en relación a:

- Considerar los gastos de establecimiento en el inmovilizado inmaterial y fijar un período de amortización de éstos superior a los cinco años.
- Compensar el Fondo de Comercio con Reservas, si es positivo.
- Practicar revalorizaciones en el inmovilizado material y en las inversiones financieras.
- Imputar intereses en el coste de producción de las existencias y practicar correcciones valorativas excepcionales sobre éstas, si fueran necesarias, con base en una apreciación razonable.
- Efectuar revalorizaciones de activos y utilizar modelos contables de ajustes por inflación para reflejar los efectos de las variaciones de precios.

Con relación a la normativa del IASC, según se desprende del citado estudio, los criterios contenidos en la normativa contable española presentan, también por lo general, una gran similitud con los establecidos en las NICS. No obstante, existen también importantes diferencias en: principios contables <sup>45</sup>, tratamiento del fondo de comercio <sup>46</sup>, arrendamientos financieros <sup>47</sup>, valoración del inmovilizado material <sup>48</sup>, inversiones financieras y existencias <sup>49</sup>, reconocimiento de ingresos procedentes de contratos a largo plazo, imputación de los cambios en los criterios contables <sup>50</sup>, infor-

<sup>45</sup> El PGC no recoge el principio de prevalencia del fondo sobre la forma. El IASC no da tanta importancia como el Plan al principio de prudencia valorativa, ni establece jerarquía de principios.

<sup>46</sup> Difieren en cuanto al plazo de amortización, en el caso del IASC dicho plazo puede llegar a ser de 20 años. Este plazo ha sido recientemente considerado en la normativa española, pasando de 10 a 20 años. Igualmente, existen diferencias en cuanto al tratamiento del Fondo de Comercio negativo.

<sup>47</sup> La normativa española no desarrolla el punto de vista del arrendador. El valor del activo en el IASC es el menor entre el valor razonable neto de subvenciones y desgravaciones y el valor actual de las cuotas de alquiler. En el pasivo no se incluyen los intereses.

<sup>48</sup> El IASC no contempla la posibilidad de mantener valores fijos para determinados elementos.

<sup>49</sup> En el IASC se permite valorar las Inversiones Financieras Temporales por encima de su precio de adquisición. En relación a las existencias, el IASC solo permite la utilización del FIFO y el PMP.

<sup>50</sup> El IASC los ajusta con las reservas al inicio del ejercicio.

mación por segmentos <sup>51</sup>, estados de flujos de fondos <sup>52</sup>, información para reflejar los efectos de las variaciones en los precios <sup>53</sup>, transacciones y estados contables en moneda extranjera <sup>54</sup>, tratamiento de las subvenciones y otras ayudas oficiales <sup>55</sup>, tratamiento contable de los planes de pensiones desde el punto de vista de la empresa promotora, reconocimiento de las actividades de investigación y desarrollo, y presentación en los estados contables de los sucesos posteriores al cierre y de las partidas procedentes de ejercicios anteriores. Junto a estos aspectos de divergencia con la normativa internacional, existe una ausencia de regulación en la normativa española de los siguientes temas, que sí están contemplados por el IASC:

- Tratamiento contable de los arrendamientos financieros desde la perspectiva del arrendador.
- Estados de Flujos de Tesorería.
- Criterios básicos para el reconocimiento de ingresos.
- Tratamiento de las operaciones de venta con alquiler posterior en arrendamientos operativos.
- Consideración, dentro del Impuesto sobre Beneficios, de las revalorizaciones de activos y de los beneficios no distribuidos de empresas dependientes y asociadas.
- Inclusión de las relaciones de vinculación surgidas por disposición legal o acuerdos intersocietarios, dentro de la información sobre terceros vinculados en los estados contables individuales.
- Tratamiento independiente de los contratos de divisas a plazo y conversión de las transacciones intergrupo en los estados contables en moneda extranjera.
- Reflejo contable de la devolución de subvenciones.
- Métodos de valoración de los planes de pensiones, componentes del gasto anual por pensiones, e información a presentar por los propios planes.
- Regulación, cuando menos, de los nuevos instrumentos financieros.

<sup>51</sup> El IASC sólo exime de la obligación de presentar información segmentada en el caso de empresas que no coticen en Bolsa.

<sup>52</sup> En el caso de Estados de Cambios en la Posición Financiera, el concepto fondo elegido por el IASC ha sido la Tesorería.

<sup>53</sup> En el caso de hiperinflación, el IASC regula y se decanta por una contabilidad ajustada a la unidad monetaria corriente a la fecha de cierre.

<sup>54</sup> El IASC se decanta por el método temporal.

<sup>55</sup> El IASC propone imputar a resultados las subvenciones de activos no depreciables antes de la llegada del momento de su baja o venta.



En opinión del autor del informe anterior, se puede concluir que los criterios contenidos en la regulación contable española presentan, por lo general, una gran similitud con los establecidos en las NICs, si se consideran tanto los criterios preferentes como los alternativos también admitidos. No obstante, si se consideraran únicamente los criterios defendidos con carácter preferente por el IASC, existirían algunas diferencias importantes respecto a nuestra normativa. Por otra parte, el ICAC ha elaborado un documento de trabajo donde analiza la compatibilidad de la normativa española con las NICs, el cual se ha denominado «Informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre la normativa internacional de Contabilidad» (ICAC, 1998), en el mismo se evidencian tres incompatibilidades: las inversiones financieras en empresas asociadas, el tratamiento de las diferencias de cambio en moneda extranjera <sup>56</sup> y el Fondo de Comercio <sup>57</sup>, entre las más significativas. Por tanto, no son muchas las diferencias, si bien ha de tenerse en cuenta que en la normalización contable española todavía queda mucho por hacer, y parece que la postura del ICAC va más por el acercamiento entre NICs y normativa española que el reconocimiento de dichas normas internacionales para cuentas consolidadas de las empresas españolas. En el mismo contexto español, y aunque en este caso se trate de regulación privada, en el trabajo de GINER *et al.* (1999) se pone de relieve que no hay grandes discrepancias entre las normas de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) y las del IASC.

### 3. Una reflexión acerca del futuro de la regulación contable española.

Para hablar del futuro de la armonización contable, y siguiendo fielmente los acertados comentarios, al respecto, realizados por la profesora GINER (1998b, pág. 75), habría que distinguir tres tipos de empresas: *global players*, grandes empresas nacionales, y PYMES; y además habría que considerar dos tipos de información: Individual y Consolidada.

Con relación a las empresas que cotizan en mercados de capitales extranjeros, y en lo que se refiere a la información a presentar en las Bolsas, que sería la información consolidada, todo parece vaticinar a que sean las normas del IASC de general aceptación. No obstante, dada la fuerza y relevancia de los mercados americanos, más que una prevalencia de los principios y criterios del FASB sobre el IASC, quizás se produzca un acercamiento entre ambas normas, dado que a la economía norteamericana no debe interesarle que empresas extranjeras no coticen en sus mercados por exigencias informativas, si bien tampoco puede permitir excesivas diferencias en requerimientos informativos por ser empresas americanas o extranjeras.

<sup>56</sup> Se está tratando una revisión de la norma de valoración n.º 14 del PGC para adaptarla a las NICs.

<sup>57</sup> Ya se ha dado el paso de ampliar el período máximo de amortización del Fondo de Comercio a 20 años, si bien cuando supere los 5 se deberá hacer constar en la memoria. *Vid.* Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, disposición adicional 15.

No obstante, el futuro del resto de empresas parece menos claro, dado que en opinión de GINER (1998) la solución adoptada en el caso de las *global players* se extrapolará al resto por razones de competencia, al ser las empresas internacionales competidoras de aquellas que cotizan sólo a nivel nacional, y las grandes empresas que no cotizan también tendrán como referencia a las primeras y a las segundas. Por tanto, en aras a la comparabilidad, y en pro de evaluar la situación de las empresas o grupos en un determinado sector, parece ser que en este caso prevalecerán las normas del IASC igualmente.

La gran incógnita surge cuando nos referimos a las PYMES y a la información individual, en cuyo caso no parece que estén preparadas para una adaptación tal como la que supondría la aceptación de las normas internacionales de contabilidad, si bien es verdad que las partidas que constituyen las mayores diferencias entre la normativa española y la del IASC, son las que menos le pueden afectar por tamaño y tipo de operaciones que le son más habituales.

En el caso español, la opinión del ICAC ha sido la de mostrar su preocupación por la posible coexistencia de empresas españolas que formulen sus cuentas individuales, de acuerdo con la normativa española, y las consolidadas en caso de cotizar en mercados internacionales, de acuerdo con el IASC, lo cual puede ir en pro de una mayor comparabilidad hacia el exterior, pero inferior a nivel nacional (GÓMEZ CIRIA, 1996). No obstante, pensamos, que la globalización de la economía nos llevará a que estas necesidades se vayan materializando con diferentes niveles de intensidad en el tiempo, llegando a un momento donde los requerimientos contables sean los mismos, con independencia del tipo de empresa y tipo de información.

Todo lo anterior ha quedado, en gran medida, materializado en un reciente Consejo Europeo celebrado en Lisboa <sup>58</sup>, cuyas conclusiones se centran en los siguientes aspectos:

- a) Antes de finales de 2000, la Comisión presentará una propuesta formal por la que se requerirá a todas las sociedades de la UE que coticen en Bolsa que a partir de 2005 elaboren sus cuentas consolidadas de conformidad con un único tipo de normas contables, a saber las normas internacionales de contabilidad (NIC). Los Estados miembros podrán ampliar la aplicación de las NIC a las empresas que no coticen en Bolsas y a las cuentas individuales.
- b) La Comisión tendrá que confirmar que las NIC representan una base apropiada para la información financiera de las empresas de la UE.
- c) Antes de finales de 2001, la Comisión presentará propuestas para modernizar las Directivas Contables de la UE, al objeto de eliminar posibles conflictos con las NIC.

<sup>58</sup> Este documento puede obtenerse en la página web del ICAC: <http://www.icac.meh.es/consultar/comuni.htm>.

## VI. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos pretendido someter a revisión los retos y logros alcanzados en la regulación contable española desde sus inicios hasta nuestros días. En este sentido, nuestro objetivo ha sido poner de manifiesto que la situación actual de la regulación contable y el camino que se vislumbra en un futuro inmediato, no puede ser plenamente entendido si no es bajo un análisis histórico. Para conocer el desarrollo histórico de la regulación contable, hemos distinguido diversas fases las cuales quedan diferenciadas por el propio contexto en el que debían actuar las acciones reguladoras que se tomaran, los objetivos que se debían perseguir con las mismas y la forma en la que fueron acometidas.

De esta forma, la primera fase, cuyo pilar básico a nuestro juicio queda configurado por la emisión del Plan General de Contabilidad de 1973, vino caracterizada por la necesidad de enfrentarse a un contexto en el que ni tanto las empresas ni los individuos afectados por la actividad de éstas, consideraban importante la información contable. En este contexto, si aplicáramos el símil de la teoría de mercados, habríamos de decir que no surgían incentivos de demanda para la información contable, por lo que no parecía necesario que el Estado propusiera una oferta de regulación de la información contable. Sólo cuando este contexto comenzó de forma tímida a cambiar es cuando surgió, fundamentalmente para hacer operativas ciertas disposiciones referidas a leyes de actualización de balances, la necesidad de contar con un volumen óptimo y uniforme de información contable. Eso explicaría las primeras iniciativas de la planificación contable española, cuyo objetivo fundamental fue promover unos comportamientos, en lo que se refiere a la práctica contable, normalizados en la empresa española.

Mientras que en España se realizaban los primeros esfuerzos por conseguir que las empresas confeccionaran información contable con unos mínimos estándares de calidad, había un profundo debate paralelo en el seno de la Comunidad Económica Europea, la cual, desde su creación, percibió que la creación de un espacio económico sin fronteras pasaba ineludiblemente por que las prácticas contables de las empresas estuvieran armonizadas. Aun cuando nuestro país siguió este debate como mero espectador, pronto consideró necesario unirse a ese esfuerzo armonizador y encaminó un proceso de cambio importante en sus estructuras legislativas. La regulación contable por tanto debía venir inspirada en aquel momento por la necesaria armonización con el Derecho comunitario, articulándose un proceso de adaptación de la legislación española a dicho derecho de una magnitud como no se había vivido en ninguna época en nuestro país.

La tercera fase de la regulación contable en España está caracterizada por que no existen objetivos claros que la inspiren, y por tanto no existen, en principio, límites al desarrollo de la regulación contable. En este sentido, esta fase viene caracterizada por una profundización en aspectos específicos que por su singularidad o su novedad no habían sido tratados en la anterior fase con profundidad.

La última fase que hemos destacado viene caracterizada nuevamente por la armonización, si bien, en este caso se trata de fuerzas impulsoras a nivel internacional. El debate fue originariamente provocado por la figura de los *global players* y las diversas dificultades a las que se enfrentaban estas empresas por la globalización de la economía. Este hecho ha movido de manera evidente los pilares de la armonización que se han alcanzado en Europa, poniendo de relieve que aun cuando el proceso acometido en su momento para armonizar los derechos de los países miembros adquirió un éxito incuestionable, sus resultados, en el contexto económico actual, debe ser cuestionado y sometido a revisión. Todo el debate que ha acontecido en fecha reciente en el seno de la Comisión Europea y las nuevas estrategias armonizadoras que este organismo está proponiendo en su afán de alcanzar un acercamiento a la labor armonizadora del IASC, afectará sin duda al futuro inmediato de la regulación contable en España.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. (1994): «La potestad normativa del ICAC». *Partida Doble*, n.º 50, págs. 27-33.
- ÁLVAREZ MELCÓN, S. (1983): «El principio contable de la imagen fiel». Recogido en *Fiscalidad y Contabilidad Empresarial*. Instituto de Estudios Fiscales, págs. 13-22.
- ÁLVAREZ MELCÓN, S. (1992): «Contabilidad y Normativa Fiscal». Recogido en GONZALO ANGULO, J.A. (ed.) *Contabilidad en España 1992*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- ÁLVAREZ, E. (1986): «La información económico-financiera en España». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 49, págs. 35-51.
- AMERICAN ACCOUNTING ASSOCIATION (1970): «Report on the Committee on Accounting History». *Accounting Review*. Suplemento al volumen XLV.
- ANTOLINEZ COLLET, S. (1985): «Imagen Fiel y Tru and Fair View». *Comunicación presentada al III Congreso de AECA*. Santander.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (1980): «Las Cuentas Anuales en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas». *Documento número 1*, Madrid.
- BAREA TEJEIRO, J. (1986): «Bases para una propuesta de Ley de Contabilidad». Recogido en *Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE*. Monografía número 7 de AECA. Madrid.
- BELLOSTAS PÉREZ-GRUESO, A. (1997): *La herramienta de la normalización contable del Siglo XXI: el Marco Conceptual en España*. ICAC.
- BESTEIRO VARELA, M.A. (1985): *Análisis de la Relación Actual Contabilidad-Derecho Tributario. Propuesta Modificadora para España*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.

- BIDDLE, G.C. y SAUDAGARAYAN, S.M. (1991): «Foreign stock listings: benefits, costs, and the accounting policy dilemma». *Accounting Horizons*. Septiembre. 5(3), págs. 69-80.
- BLASCO LANG, J. J. y CORONA ROMERO, E. (1998): «Las normas del ICAC en el sistema de fuentes del derecho contable. Comentarios a la Sentencia del TS de 27-10-1997». *Técnica Contable*, n. 589, págs. 1-14.
- BOLUFER NIETO, R. (1991): «El Nuevo Plan General de Contabilidad en el marco de la reforma mercantil en España». *Cuadernos Aragones de Economía*, Vol. 1, n.º 2, págs. 179-196.
- BUCKLEY, J. (1980): «Policy Models in Accounting: A Critical Commentary». *Accounting, Organizations and Society*, Vol. 5, n. 1, págs. 49-64.
- BUENO, E.; CAÑIBANO, L. y FERNANDEZ PEÑA, E. (1980): *Contabilidad Analítica. Grupo 9. Comentarios y casos prácticos*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- CAIRNS; D. (1997): «The future shape of harmonization: a reply». *The European Accounting Review*. Vol. 6. N.º 2, págs. 304-348.
- CALLAO, S., GASCA, M.M. y JARNE, J.I. (1997): «Dilemas en la armonización contable internacional: Nivel de éxito conseguido». *Actualidad Financiera*. Marzo, págs. 17-31.
- CAÑIBANO CALVO, L. (1983): «La información contable-financiera en España: análisis comparativo de sus principios inspiradores». *Fiscalidad y Contabilidad Empresarial*. Instituto de Estudios Fiscales, págs. 125-160.
- CAÑIBANO CALVO, L. (1990): *Contabilidad. Análisis Contable de la Realidad Económica*. Pirámide.
- CEA GARCÍA, J.L. (1986): *Las Cuentas Anuales en la Comunidad Económica Europea*, Monografía n.º 1 de AECA, Segunda edición, Madrid.
- CEA GARCÍA, J.L. (1988): *Principios Contables y Fiscalidad*, Monografía n.º 10 de AECA, Madrid.
- CEA GARCÍA, J.L. (1990): «Revisión panorámica de los modelos de cuentas anuales en el Plan General de Contabilidad de España (pág.G.C.E)». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 63, págs. 401-423.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1995): *Armonización contable: Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional*, Bruselas, 14-11-1995, COM(95) 508 final.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1997): *Prospects and potential obstacles to progress of European capital markets for SMEs*, Comunicación de la Comisión, Brussels, 15 May (ip/97/409).
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1999): Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE en lo referente a la revisión de los importes expresados en ecus, Bruselas, 19-01-1999, COM (1998) 724 final.
- CONDOR LOPEZ, V. (1992): *Metodología de las Cuentas Consolidadas en Europa*. ICAC, 1992.

- CUBILLO VALVERDE, C. (1980): Prólogo al libro MONTESINOS JULVE, V. *Las Normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- CUBILLO VALVERDE, C. (1983): «Contabilidad y Fiscalidad; Problemas Actuales». *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*. n.º 7.
- CUBILLO VALVERDE, C. (1984): «Diez Años de Planificación Contable». Recogido en *Décimo Aniversario del Plan General de Contabilidad*. Instituto de Planificación Contable, Madrid, págs. 27-42.
- CUBILLO VALVERDE, C. (1989): «Quince Años de Normalización Contable en España». Recogido en *La Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX*. Técnica Contable.
- CUBILLO, C.; RIVERO, J.; FERNÁNDEZ PEÑA, E.; PIQUÉ BATLLÉ, R. y CALAFELL, A.: (1974) *Plan General de Contabilidad. Tomo I Estudios y Comentarios. Tomo II Textos Legales*. Editorial ICE, Madrid.
- DOUBLE ENTRIES (1999): *Austria: Adoption of IAS for Domestic Reporting*, Vol. 5, n.º 11, 22 April, pág. 2.
- DOPUCH, N. y SUNDER, S. (1980): «FASB's Statement on Objectives and Elements of Financial Accounting: a Review». *The Accounting Review*, Vol. 55, n. 1, págs. 1-21.
- EUROPEAN COMMISSION (1996): Contact Committee on the accounting directives. «An examination of the conformity between the International Accounting Standards and the European Accounting Directives», Office for Official Publications of the European Communities, Luxembourg.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (1976): Scope and implications of the conceptual framework project.
- FLOWER, J. (1997): «The futur shape of harmonization: The EU versus the ISAC versus the SEC». *The European Accounting Review*. 6(2), págs. 281-303.
- GABAS, F. (1991): *El Marco Conceptual de la Contabilidad Financiera*, Monografía n.º 17. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Madrid.
- GANDÍA CABEDO, J.L. (1998): «El papel de los organismos supervisores de las Bolsas en el proceso de armonización contable internacional». *Revista de Contabilidad*. Vol.1. N.º 1, págs. 75-101.
- GARCÍA BENAÚ, M.A. (1995): Armonización de la información financiera en Europa. ICAC.
- GARCÍA BENAÚ, M.A y CERDÁ APARICIO, J. (1991): «Alcance de la auditoría de cuentas anuales en la Europa comunitaria». *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 114.
- GINER INCHAUSTI, B. (1997): *Problemática contable en la introducción del euro*. Seminario de adaptación práctica a la gestión en euros. Madrid. Octubre 1997.
- GINER INCHAUSTI, B. (1998 a): «Antecedentes y evolución de la regulación contable en España. La Contabilidad en el Siglo XXI». *Técnica Contable*, págs. 457-470.

- GINER INCHAUSTI, B. (1998 b): «Los nuevos retos de la armonización contable en Europa». *Partida Doble*. Febrero 1998, n.º 86, págs. 66-77.
- GINER, B., MORA, A. y ARCE, M. (1999): *Análisis comparado de la normativa contable de AECA y el IASC*. Monografía de AECA.
- GOMEZ CIRIA, A. (1996): «La situación actual y perspectiva de la regulación contable en España». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Vol. XXV. Octubre-diciembre, págs. 1.001-1.011.
- GOMEZ CIRIA, A. (1997): «Regulación oficial de la Contabilidad en España». XXV años de normalización contable en España. UIMP, Valencia, Tomo I, págs. 67-93.
- GONZÁLEZ GARCÍA, A.L. (1983): «La Planificación Contable en España». Recogido en *Fiscalidad y Contabilidad Empresarial*. Instituto de Estudios Fiscales, págs. 287-302.
- GONZALO ANGULO, J.A. (1986): «Normas sobre formación de las Cuentas Consolidadas del I.pág.C». Recogido en *Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE*. Monografía número 7 de AECA. Madrid.
- GONZALO ANGULO, J.A. (1992): *Contabilidad en España 1992*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.
- GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J. (1988): *Introducción a la Contabilidad Internacional*. IPC.
- GOTA LOSADA, A. (1983): *Incentivos Fiscales a la Inversión*. Recogido en *Ponencias y Comunicaciones*. I Congreso de AECA. IPC.
- HEGARTY, J. (1997): «Accounting for the global economy: Is national regulation doomed to disappear». *Accounting Horizons*. December, págs. 75-90.
- HERNANDEZ ESTEVE, E. (1992): «Orígenes y desarrollo de la Contabilidad en España (SIGLOS XIII-XIX)». Recogido en GONZALO ANGULO, J.A. (1992): *Contabilidad en España 1992*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid, págs. 13-49.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) (1998): Informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre la Normativa Internacional de Contabilidad, Madrid.
- INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN CONTABLE (1984): Informe del Instituto sobre los capítulos VII y VIII del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas. Recogido en Décimo Aniversario del Plan General de Contabilidad. IPC, Madrid.
- INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS OF SCOTLAND (ICAS) (1998): *Breaking the Code... A Better Reporting Framework for Small Companies*, Consultation Paper from the Institute's Small Companies Working Party, October.
- INTERNATIONAL ACCOUNTINGS STANDARDS COMMITTEE (1989): *Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements*. London, IASC.

- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC) (1998): *Discussion Paper: Shaping IASC for the future*. Recogido en las páginas web <http://www.iasc.org.uk/frame/cen4-62.htm>; <http://www.iasc.org.uk/frame/cen4-63.htm>; <http://www.iasc.org.uk/frame/cen4-64.htm>; <http://www.iasc.org.uk/frame/cen4-65.htm>.
- LAINÉZ GADEA, J.A. (1993): *Comparabilidad Internacional de la Información Financiera: Análisis y Posición de la Normativa Española*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid.
- LAINÉZ GADEA, J.A. (1995): «La normativa que viene: recientes desarrollos en la normativa internacional». *Partida Doble*. N.º 59. Septiembre, págs. 15-21.
- LAINÉZ GADEA, J.A. (1999): «Normas Internacionales de Contabilidad vs Normativa española». *Partida Doble*. Octubre 1999, n.º 104, págs. 4-27.
- LAINÉZ GADEA, J.A. y BELLOSTAS, A. (1995): «La utilidad del Marco Conceptual como herramienta de normalización. Análisis de la reciente experiencia del IASC». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 85, págs. 1.117-1.146.
- LARRIBA DIAZ-ZORITA, A. (1993): «Contabilización del Leasing y de Lease-Back». Recogido en *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad*. Madrid, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- LEVITT, A. (1998): «The importance of High Quality Accounting Standards», *Accounting Horizons*, Vol. 12, n.º 1, March, págs. 79-82.
- LIZCANO ÁLVAREZ, J. (1990): «Cuentas Anuales: Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 63, págs. 425-450.
- MALLO RODRÍGUEZ, C. (1979): *Contabilidad Analítica*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- MARTÍNEZ, I. y ORTIZ, E. (1997): *El futuro de la armonización contable europea. Implicaciones de la Unión Monetaria*. Comunicación presentada al IX Congreso de AECA. Salamanca.
- MONTESINOS JULVE, V. (1980): *Las Normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- MONTESINOS JULVE, V. (1989): «La planificación contable española y su adaptación a la Comunidad Económica Europea». Recogido en *La Contabilidad en Iberoamérica*. ICAC.
- NADAL, J.; CARRERAS, A. y SUDRÍA, C. (1994): *La Economía española en el siglo XX: una perspectiva histórica*. Ariel. Quinta edición.
- NORBERTO LABORDA, C. y MUÑOZ COLOMINA, C.I. (1988): «La contabilidad como sistema de información y la norma comunitaria número 4». *Técnica Contable*.
- PAU PEDRÓN, A. (1993): La normalización contable en la reforma mercantil. Recogido en *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid.



- QUINTAS BERMÚDEZ, J. (1984): *Comentarios al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Civitas. Madrid.
- RADEBAUGH, L.H. y GRAY, S.J. (1994): *Foreign stock exchange listings: A case study of Daimler Benz*. Comunicación presentada a la EAA. Venecia. Italia.
- SAEZ TORRECILLA, A. y CORONA ROMERO, E. (1991): *Análisis Sistemático del Plan General de Contabilidad*. McGraw-Hill.
- SANCHEZ CALERO, F. (1987): «Régimen de las Cuentas Anuales». Recogido en *La Reforma del Derecho Español de Sociedades de Capitales*. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid.
- SANCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, J.L. (1989): *Normalización y Planificación Contable*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid.
- SANCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, J.L. (1994): «El concepto de imagen fiel y la información contable». *Ejecutivos Financieros*, n.º 22.
- SECURITIES EXCHANGE COMMISSION (1997): *The Work of SEC*. <http://www.sec.gov/asec/wot.htm>, Last Update 05/08/1997.
- TORTELLA, G. (1994): *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*. Alianza Universidad Textos.
- TUA PEREDA, J. (1980): *Estados Financieros: España y el Mercado Común*. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid.
- TUA PEREDA, J. (1982): «El Principio de Imagen Fiel: Aspectos Jurídicos y Contables». *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, n.º 5. págs. 15-29.
- TUA PEREDA, J. (1983): *Principios y Normas de Contabilidad*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- TUA PEREDA, J. (1984): «Algunos obstáculos con que se enfrenta la normalización contable». En *Décimo Aniversario del Plan General de Contabilidad*. IPC.
- TUA PEREDA, J. (1985): «Algunas precisiones adicionales en torno al Principio de Imagen Fiel». *Técnica Contable*, n.º 484, págs. 441-460.
- TUA PEREDA, J. (1988): «Evolución del Concepto de Contabilidad a través de sus definiciones». Recogido en *XXV años de Contabilidad Universitaria en España*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- TUA PEREDA, J. (1989): «La evolución del Derecho Contable en España. La aportación de Técnica Contable». *La Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX*. *Técnica Contable*, págs. 25-47.
- TUA PEREDA, J. (1990): «La Reforma del Ordenamiento Jurídico-Mercantil en materia de Información Financiera». *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, n.º 20.

- TUA PEREDA, J. (1998 a): «Como decíamos ayer ... Algunas reflexiones en torno al Derecho Contable, diez años después». *La Contabilidad en el Siglo XXI. Técnica Contable*, págs. 199-236.
- TUA PEREDA, J. (1998 b): «El Tribunal Supremo consolida nuestro derecho contable (en torno a la Sentencia sobre las normas del ICAC)». *Boletín AECA*.
- TUA, J. y GONZALO, J.A. (1983): «Principios de Contabilidad en España. Influencias Gubernamentales, Profesionales y Académicas». Recogido en *Fiscalidad y Contabilidad Empresarial*. Instituto de Estudios Fiscales, págs. 661-696.
- TUA, J. y LÓPEZ COMBARROS, J.L. (1983): *Recientes Desarrollos de la Regulación Contable Española*. Comunicaciones n.º 1, AECA, Madrid.
- UCIEDA, J.L. (1999): *Accounting Harmonization under IASC: Is Spain ready yet?*. Comunicación presentada al XXII Congreso de la EAA. Burdeos. Francia.
- VAN HULLE, K. (1997): *La armonización contable europea: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional*. En ICAC. *Estudios de Contabilidad y Auditoría. En homenaje a D. Carlos Cubillo Valverde*. ICAC. Madrid, págs. 87-106.
- VELILLA BARQUERO, M. (1984): *La Información Contable de la Empresa Española*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- ZEFF, S.A. (1998): «The IASC Core Standards: What will the SEC do?» *The Journal of Financial Statement Analysis*. Fall, págs. 67-78.